



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXXIV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 2023	NÚMERO 20 DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN
--------------	--	---

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

ACUERDO de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado, por el que expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de 2024.

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ACUERDO de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado, por el que expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de 2024.

Al margen el logotipo oficial de la Secretaría, con una leyenda que dice: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. Gobierno de Puebla.

BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dentro del párrafo quinto, del artículo 4º, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado, para su desarrollo y bienestar; en ese mismo contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 121 párrafo primero, prevé como obligación del Estado, establecer normas para lograr un medio ambiente adecuado y favorable para sus habitantes.

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 7 fracciones II y III establece que corresponde a los Estados la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, asimismo la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal.

Que el artículo 37 TER de la Ley anteriormente citada, señala que las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación. Que el artículo 112 fracciones V, VII y XI de la Ley General multicitada, señala que, los gobiernos de las entidades federativas, establecerán y operaran sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación; establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de transporte público, excepto el federal, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación; formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la federación para establecer la calidad ambiental en el territorio, programas de gestión de calidad del aire.

Que el artículo 4 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, dispone que es competencia de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y su competencia; la formulación de los criterios ecológicos particulares en cada Entidad Federativa, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación, en las materias a que se refiere el presente artículo; la prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, establece las características del equipo y el procedimiento de medición, para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-2018, establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017, establece los límites máximos permisibles de emisión expresados en coeficiente de absorción de luz o por ciento opacidad, provenientes de las emisiones del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible, método de prueba de prueba y características técnicas del equipo de medición. Su cumplimiento es obligatorio para los propietarios o legales poseedores de los citados vehículos, Centros de Verificación Vehicular, Unidades de Verificación y autoridades competentes.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural, diésel o cualquier otro combustible alternativo que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas. Asimismo, en su numeral 3.26 refiere que el Programa de verificación Vehicular Obligatoria (PVVO), es un instrumento regulatorio emitido por la autoridad competente integrado por el conjunto artículo e interrelacionado de acciones normativas, operativas, administrativas, de supervisión y evaluación de las emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos de circulación.

Que la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en su artículo 5, fracciones II, VIII, XIX, XX, XXVII y XXVIII establece que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, es competente para la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y sus Reglamentos, en los términos en ellos establecidos; o la prevención y control de la contaminación provocada por fuentes móviles que circulen en la entidad, la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente en cualquier Municipio del Estado; promover, fomentar y procurar la movilidad tomando en consideración el principio de sostenibilidad, procurando el uso de vehículos eficientes y el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental relacionada con la movilidad, y suscribir convenios o acuerdos de colaboración y coordinación con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para la aplicación de esta Ley.

Que la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en sus artículos 110 y 111, dispone que las fuentes fijas y móviles, directas e indirectas de contaminantes de cualquier clase, serán objeto de verificación y control administrativo por parte de las autoridades competentes, en los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y sus Reglamentos; la medición de las emisiones contaminantes se realizarán conforme los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y además disposiciones aplicables.

Que la misma Ley, en su artículo 112, fracciones I, II y III establece que para la protección a la atmósfera se considerará que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los lugares donde se ubiquen asentamientos humanos; que las políticas y programas de autoridades ambientales deberán estar dirigidos a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Estado; y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de fuentes móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire adecuada para el bienestar de los humanos y los ecosistemas de la entidad.

Que la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en los artículos 119, 120 y 122 dispone que los vehículos automotores que circulen en el Estado, deberán contar con los dispositivos para el control de emisiones y observar los niveles de emisiones contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo con los programas que para controlar la contaminación y prevenir contingencias ambientales emita la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y aquellos registrados en el Estado, deberán ser sometidos a verificación conforme su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y los referidos programas, mediante el establecimiento, operación y concesión de Centros de Verificación Vehicular.

Que la supracitada Ley, en el artículo 125, fracción II, señala que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, a través de programas determinará las tarifas que los concesionarios podrán cobrar por los servicios de verificación vehicular.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en su artículo 47, fracciones III, X y XXIII, establece que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial elaborar, revisar, ejecutar, evaluar y vigilar los programas en materia de medio ambiente; establecer políticas públicas para la prevención y control de la contaminación provocada por fuentes móviles que circulen en la entidad; así como impulsar políticas públicas, formular y ejecutar acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, en el ámbito de su competencia.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su Capítulo II “Política Social”, dentro del apartado “Desarrollo Sostenible”, establece que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar, definiéndolo como la satisfacción de las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Que el Plan Estatal de Desarrollo de Puebla 2019-2024, derivado de la modificación y adecuación aprobada por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla (COPLADEP), en su primera Sesión Extraordinaria, celebrada con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; integra en el Eje 2 denominado “Sostenibilidad Territorial y Desarrollo Integral”, las directrices que estarán enfocadas a garantizar la coexistencia armónica entre la comunidad y su entorno, en donde las estrategias que se establezcan se encuentren encaminadas a forjar una realidad en donde la prosperidad de la sociedad poblana este unida al desarrollo sostenible y en donde puedan converger la infraestructura, movilidad y transporte como pilar de la materialización de un desarrollo certero, mediante el fomento de prácticas de movilidad respetuosa con el entorno, reafirmando el compromiso de buscar un equilibrio entre el avance económico y la preservación del medio ambiente, por lo que en la temática 2.1 denominada Cuidado del Medio Ambiente, contempla como objetivo contribuir a la preservación y protección de los recursos naturales para disminuir efectos adversos en materia de medio ambiente, teniendo dentro de sus líneas de acción la promoción de la participación social en el cuidado, conservación y preservación del medio ambiente y en la temática 2.4 denominada Movilidad Sostenible contempla dentro de sus líneas de acción el propiciar el reparto modal para fomentar la movilidad sostenible, activa y eficiente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 párrafo primero, 83 y 121 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7 fracciones II y III, 37 TER, 112 fracciones V, VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017; 5 fracciones II, VIII, XIX, XX, XXVII y XXVII, 110, 111, 112 fracciones I, II y III, 119, 120, 122, 125 fracción II, de Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; 3, 13 párrafo primero, 24 y 47

fracciones III, X, XXII, y LIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción I y 11 fracción XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO
SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL POR EL QUE EXPIDE EL
PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER
SEMESTRE DE 2024**

ÚNICO. Se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de 2024, en los siguientes términos:

**PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA
PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 2024**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES Y DEFINICIONES**

Artículo 1. El presente Programa es de observancia general, orden público e interés social en el territorio del Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las disposiciones, calendarios, tarifas y demás lineamientos en materia de Verificación Vehicular para regular los niveles de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores matriculados en el Estado de Puebla, además de las referentes a la contaminación ostensible, que serán aplicables a todo vehículo automotor que circule en el Estado de Puebla.

Artículo 2. Quedan obligados a observar el presente Programa los responsables y el personal de los Centros de Verificación; los proveedores de equipos de verificación de emisiones vehiculares; así como los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores que se encuentren registrados y circulen en el Estado de Puebla.

Artículo 3. La aplicación de este Programa le compete a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, a través de las unidades administrativas competentes, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de dicha Dependencia, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a lo establecido en las disposiciones legales les correspondan a otras autoridades.

Artículo 4. En todo lo no previsto en el presente Programa, se estará a lo dispuesto en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-167-SEMARNAT-2017, y NOM-050-SEMARNAT-2018 o las que las sustituyan; así como, acuerdos emitidos por la CAME, circulares, manuales y acuerdos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Para los efectos del presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de 2024, se considerarán, además de las definiciones establecidas en la normatividad señalada en el artículo inmediato anterior, las siguientes definiciones:

I. Acuerdo “Hoy No Circula”: Programa vigente emitido por las autoridades de la Ciudad de México y el Estado de México, que establece las medidas aplicables a la circulación vehicular de vehículos automotores, con el

objetivo de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores que circulan en dichas circunscripciones territoriales, mediante la limitación de su circulación.

II. Año modelo o modelo: El periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el treinta y uno de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión y que se consigna en la tarjeta de circulación.

III. Calibración: Conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas.

IV. CAME: Comisión Ambiental de la Megalópolis, órgano de coordinación para llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona conformada por los Gobiernos de Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, y demás que sean incorporados.

V. Catálogo Vehicular o tabla maestra: Catálogo único de características técnicas vehiculares que contiene la información para la aplicación de los métodos de prueba señalados en la NOM-167-SEMARNAT-2017.

VI. Centros de Verificación Vehicular: es el establecimiento concesionado por el estado para medir las emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores, que se encuentren registrados, así como los que circulen en el Estado de Puebla, de conformidad con lo referido en la normatividad vigente aplicable.

VII. Certificado y Holograma tipo “E” (Exento): Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, emitida a favor de un vehículo automotor híbrido y/o eléctrico, que permite al vehículo automotor que lo porta, la exención de la Verificación Vehicular hasta por ocho años.

VIII. Certificado y Holograma tipo “00”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, que obtienen los vehículos automotores nuevos de uso particular, contenidos en el “*Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero*” emitido por las entidades CAME, que aprueban satisfactoriamente los requisitos de la prueba de Verificación Vehicular y cumplan con las reglas de operación establecidas en el presente Programa.

IX. Certificado y Holograma tipo “0”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, que obtienen los vehículos automotores que cuentan con convertidor catalítico de tres vías y SDB, con la que se acredita el cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

X. Certificado y Holograma tipo “1”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, en la que se consigna el resultado del análisis de las emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores que cuentan con sistema de inyección electrónica, convertidor catalítico y sensor de oxígeno, con la que se acredita el cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

XI. Certificado y Holograma tipo “2”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, en la que se consigna el resultado del análisis de las emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores que cuentan con sistema de inyección mecánica, con la que se acredita el cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

XII. Certificado y Holograma tipo “testificación de verificación vehicular”: Forma valorada que obtienen los vehículos matriculados en Entidades Federativas que no formen parte de la CAME, que cuentan con verificación vehicular obligatoria en su entidad y que circulen dentro del territorio del Estado de Puebla, debiendo ser requisito para la obtención de este holograma el presentar la verificación vigente de su entidad, en la que se refleja el

resultado del método de prueba del SDB o del análisis de las emisiones de gases contaminantes de vehículos automotores efectuado en los Centros de Verificación Vehicular y/o Unidades de Verificación, con la que se acredita el cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular de su entidad y de la del Estado de Puebla.

XIII. Códigos de Falla (DTC, por sus siglas en inglés, Diagnostic Trouble Code): Son aquellos definidos en la norma SAE J2012 o en el estándar ISO 15031-6 y que corresponden a una avería o falla que se presenta en el vehículo automotor. Estos códigos son nombrados conforme la nomenclatura definida en la norma SAE J2012 o en el estándar ISO 15031-6. Un código de error consta de cinco caracteres (una letra y cuatro números).

XIV. Conector de Diagnóstico (DLC, por sus siglas en inglés, Data Link Connector): Es el puerto físico de comunicación entre el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) del vehículo automotor y el dispositivo de exploración electrónica o escáner, que provee acceso a la información del vehículo automotor.

XV. CO: Monóxido de carbono, gas inodoro, incoloro y altamente tóxico. Se produce por la deficiente combustión de combustibles derivados del petróleo. Se genera en el interior del motor.

XVI. CO + CO₂: Suma de monóxido de carbono y bióxido de carbono, se refiere a la eficiencia del motor en cuanto al rendimiento de combustible.

XVII. Constancia de No Aprobado: Forma valorada que contiene el resultado del análisis a las emisiones de los vehículos automotores y de la que se deriva que el vehículo no aprobó el protocolo de la prueba de verificación vehicular y/o se rebasaron los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

XVIII. Descompostura mecánica mayor: Ajuste de motor, cambio de catalizador, anillado, rectificado de cabezas, ajuste del sistema eléctrico del vehículo y sensores, hojalatería mayor, reparación de la transmisión o caja de velocidades y el cambio de motor.

XIX. DGAJ: Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial o la que la sustituya.

XX. DGCA: Dirección de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial o la que la sustituya.

XXI. DGIV: Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial o la que la sustituya.

XXII. Emisión de papelería: Impresión del resultado de la prueba de verificación vehicular en formas valoradas (certificado y holograma) de verificación vehicular o constancia de no aprobado.

XXIII. Escape: Salida de gases de combustión de un vehículo automotor colocada en la parte alta o baja del vehículo automotor.

XXIV. Estado: Estado Libre y Soberano de Puebla.

XXV. Equipo analizador: Conjunto de instrumentos que se utilizan en los métodos de prueba de verificación vehicular practicado a los vehículos automotores con motivo del cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

XXVI. Factor lambda: También conocido como coeficiente de aire. Define la riqueza de mezcla aire-combustible. Es la relación estequiométrica de 14.7 unidades de aire por una de combustible.

XXVII. Fórmula de Brettschneider: Es la ecuación mediante la cual se calcula el balance de aire/combustible normalizado, cuyo resultado es el factor lambda 1.

XXVIII. HC: Hidrocarburos, son los restos sin quemar que salen por el escape de vehículos automotores. Se produce por mezclas pobres de oxígeno.

XXIX. Holograma: Calcomanía autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, que acredita el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

XXX. LEGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXXI. Ley: Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

XXXII. LIC: Ley de Infraestructura de la Calidad

XXXIII. Línea de Verificación Vehicular: Superficie de un Centro de Verificación destinada a la aplicación de los protocolos de prueba de verificación vehicular establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de verificación vehicular, la cual cuenta con los equipos de verificación de emisiones vehiculares necesarios y demás infraestructura requerida para la aplicación de dichos protocolos de prueba.

XXXIV. Luz MIL (MIL por las siglas en inglés Malfunction Indicator Light): Testigo luminoso, ubicado en el tablero de equipos del vehículo automotor, que se enciende debido a una falla en el vehículo automotor detectado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

XXXV. Manual: Manual para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos, Infraestructura y Sistemas de Verificación Vehicular del Estado de Puebla.

XXXVI. Medidas de urgente aplicación: Aquéllas que permiten corregir la indebida e inexacta operación y funcionamiento de los Centros de Verificación, líneas de verificación o equipos de verificación de emisiones vehiculares.

XXXVII. Método Dinámico: Consiste en un método de medición de los gases (HC, CO, CO₂, O₂ y NO_x), en el escape de los vehículos automotores equipados con motores que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos, bajo condiciones de aceleraciones simuladas mediante la aplicación de una carga externa controlada por el dinamómetro.

XXXVIII. Método Estático: Consiste en un método de medición de los gases (HC, CO, CO₂ y NO_x), en el escape de los vehículos automotores equipados con motores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos estando el vehículo automotor encendido y en punto muerto.

XXXIX. Mes: Unidad de tiempo usada en el calendario, de entre 28 y 31 días, misma que se regulará por el número de días que le corresponda.

XL. Monitor de sistemas: Son indicadores que permiten a la Unidad de Control Electrónico a través del SDB verificar el adecuado funcionamiento de los componentes relacionados con el control de las emisiones de gases contaminantes.

XLI. Monitor del Sistema del Combustible: Indicador que verifica que el vehículo automotor corrija la relación aire/combustible.

XLII. Monitor del sistema de Componentes Integrales: Indicador que comprueba que los sensores, actuadores, interruptores y otros dispositivos proporcionen una señal confiable a la Unidad de Control Electrónico.

XLIII. Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico: Indicador que verifica la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico.

XLIV. Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico: Indicador que verifica el funcionamiento del calefactor que se agrega para que el convertidor catalítico alcance la temperatura de funcionamiento más rápidamente.

XLV. Monitor del Sistema Evaporativo: Indicador que verifica que ocurra el flujo correcto de vapor de combustible hacia el motor y presuriza el sistema para comprobar que no haya fugas.

XLVI. Monitor del Sistema Secundario de Aire: Indicador que verifica la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema del aire secundario, así como realiza pruebas para detectar fallos en éste.

XLVII. Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado: Indicador que se emplea para monitorear las fugas del gas refrigerante que utilizan los sistemas de aire acondicionado.

XLVIII. Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros: Indicador que verifica la ocurrencia de los fallos de encendido en los cilindros del motor.

XLIX. Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno: Indicador que verifica que los sensores de oxígeno del vehículo automotor funcionen dentro del intervalo de señal (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida.

LIII. Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno: Indicador que comprueba el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno.

LI. Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR): Indicador que realiza pruebas de funcionamiento del sistema EGR a intervalos definidos durante el funcionamiento del vehículo automotor.

LII. NOM(s): Norma(s) Oficial(es) Mexicana(s).

L. NOx: Óxidos de Nitrógeno, resulta al combinarse el oxígeno y el nitrógeno debido a las altas temperaturas que se alcanzan dentro del motor y a las altas presiones.

LIV. Partículas (PM): Los residuos de una combustión incompleta, que se componen en su mayoría de carbono, cenizas y de fragmentos de materia, que se emiten a la atmósfera en fase líquida o sólida a través del escape de un vehículo automotor. Para efecto del presente Acuerdo se reporta en gramos de carbono por cien gramos de combustible si el método de prueba aplicado es de Detección Remota o expresado en términos de coeficiente de absorción de luz o su equivalente opacidad. Su acrónimo es PM, por sus siglas en inglés (Particulate Matter).

LV. Periodo de verificación o Periodo: Plazo durante el cual se realiza la Verificación Vehicular según el último dígito de la placa de circulación.

LVI. Peso Bruto Vehicular (PBV): Característica máxima del vehículo automotor especificada por el fabricante, consistente en el peso nominal del vehículo automotor sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal. El PBV se expresa en kilogramos.

LVII. ppm: Partes por millón.

LVIII. Pre-verificación: Procedimiento no autorizado, registrado, ni reconocido por la Secretaría para prestar servicios de mantenimiento vehicular y/o de revisión de emisiones vehiculares de automotores y/o de gestión para realizar la Verificación Vehicular.

LVIX. Programa: Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para el Primer Semestre 2024.

LX. Programa de Modalidades a la Circulación: Programa de Modalidades a la Circulación, con base en la Calidad del Aire, Certificados y Hologramas de Verificación Vehicular que porten los Vehículos que transiten en la Zona Metropolitana del Valle de Puebla, Puebla.

LXI. Reglamento: Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

LXII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

LXIII. Servicio Ejecutivo: Es aquél que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación tecnológica.

LXIV. Servicio Público de Transporte: Es aquel que presta el Estado a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte por sí o por terceros mediante el otorgamiento de una concesión.

LXV. Sistema de monitoreo: Sistema que permite el intercambio de información, así como la supervisión en línea en relación a la prestación del servicio de Verificación Vehicular por parte de los Centros de Verificación.

LXVI. Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB): Módulo electrónico integrado por un conjunto de rutinas y monitores, diseñado para diagnosticar el funcionamiento de los componentes relacionados con el control de emisiones de gases contaminantes. Incluye el OBD II, EOBD o similar. Dentro de los que se encuentran el diagnóstico de los siguientes monitores: Monitor del Sistema de Combustible, Monitor del Sistema de Componentes Integrales, Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico, Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros y Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno. Los vehículos automotores a gasolina o a gas natural como combustible original de fábrica que cuenten con convertidor catalítico de tres vías y Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) y que no puedan realizar la prueba del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) por carecer de los conectores correspondientes o por no tener debidamente soportados, disponibles o habilitados los monitores especificados, se les realizará la prueba dinámica o estática según corresponda, para obtener el holograma correspondiente.

LXVII. Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo: SDB desarrollado por la Unión Europea (EOBD, por sus siglas en inglés) equivalente al sistema OBD II, integrado en los vehículos automotores ligeros nuevos.

LXVIII. Sistema de Diagnóstico a Bordo Similar: SDB que tiene las mismas características del Sistema OBDII o del EOBD.

LXIX. Sistema de interrogación al SDB: Conjunto de programas informáticos y dispositivos de exploración (escáner) que permiten establecer comunicación e interrogar al SDB.

LXX. Sistema OBDII: SDB de segunda generación (OBD II por sus siglas en inglés), integrado en los vehículos automotores ligeros nuevos.

LXXI. SPF: Secretaría de Planeación y Finanzas.

LXXII. Tablas maestras: Base de datos que contiene las características tecnológicas de los vehículos automotores y que proporcionan el protocolo de prueba para el desarrollo de la prueba de Verificación Vehicular con mayor precisión.

LXXXIII. Tarifa: Precio fijado por la Secretaría que deberá cobrar el Centro de Verificación Vehicular por la prestación del servicio de verificación vehicular.

LXXXIV. Taxi: Servicio de transporte mercantil, que prestan los particulares directamente a otros particulares constituyendo una actividad comercial, o que llevan a cabo los propietarios de vehículos y que para su prestación necesitan del permiso o autorización de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

LXXXV. Testificación: Trámite de reconocimiento de hologramas de verificación vehicular vigentes de entidades no pertenecientes a la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME).

LXXXVI. Trámite 1 y/o Movimiento 1: Es el movimiento administrativo que aparece en el anverso y reverso de la tarjeta de circulación expedida por la SPF, donde indica que el vehículo se registra por primera vez en el Estado.

LXXXVII. Trámite 2 y/o Movimiento 2: Es el movimiento administrativo que aparece en el anverso y reverso de la tarjeta de circulación expedida por la SPF, dependiendo de la tarjeta de circulación con que se cuente, en el caso de las tarjetas de circulación expedidas con motivo de la actualización de las mismas.

LXXXVIII. Tren motriz: Conjunto de componentes del vehículo automotor encargado de transmitir la potencia desarrollada en el motor al movimiento de las ruedas del vehículo automotor.

LXXXIX. Ostensiblemente contaminante o contaminar ostensiblemente: Emisión visible de humo azul o negro a través del escape de vehículos automotores, que indica una excedencia a los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las NOMs.

LXXX. O₂: Oxígeno.

LXXXI. Unidad de Control Electrónica (ECU, por sus siglas en inglés): Unidad de control electrónico en la cual convergen las señales de los instrumentos y genera órdenes para la operación del vehículo automotor.

LXXXII. Unidad Electrónica de Control (ECU, por sus siglas en inglés): Unidad en la cual convergen las señales de los instrumentos y genera órdenes para la operación del vehículo automotor.

LXXXIII. Unidad o Unidades de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores.

LXXXIV. Vehículo automotor con placas de auto antiguo: Vehículo automotor que por sus características ha obtenido la placa de circulación que lo identifica como antiguo, emitida por la SPF.

LXXXV. Vehículo automotor con placas de demostración: Vehículo automotor nuevo que porta placas de circulación otorgadas a distribuidores o agencias automotrices para ser conducida entre distintos puntos del territorio del Estado de Puebla.

LXXXVI. Vehículo automotor con placas de discapacitado: Vehículo automotor que porta placas de circulación de discapacitado otorgadas por la SPF.

LXXXVII. Vehículo automotor de servicio particular: Vehículo automotor diseñado para el transporte de hasta diez personas, a través del cual las personas físicas y morales satisfacen sus necesidades de transporte, siempre y cuando tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de un objeto social en tanto no implique un fin lucrativo o de carácter comercial.

LXXXVIII. Vehículo eléctrico: Automotor cuya única fuente de energía para su propulsión es electricidad.

LXXXIX. Vehículo híbrido: Vehículo con dos o más fuentes de energía, donde una es a base de combustión, y la otra es energía eléctrica. De acuerdo con su fabricación, el tren motriz se encuentra acoplado ya sea en conjunto o en forma independiente.

XC. Vehículo Híbrido categoría I. Automóvil Híbrido Eléctrico (HEV - Hybrid Electric Vehicle por sus siglas en inglés, también conocido como Strong): Vehículo con fuentes de energía eléctrica y a base de combustión, en el cual la energía eléctrica permite la propulsión sin apoyo del motor a combustión interna por periodos de operación en los que no se requiere una potencia superior a la proporcionada por la fuente de energía eléctrica.

XCI. Vehículo Híbrido categoría II. Automóvil Híbrido Enchufable (PHEV - Plug in Hybrid Electric Vehicle por sus siglas en inglés): Vehículos con fuentes de energía eléctrica y a base de combustión, en la cual la energía eléctrica permite la propulsión sin apoyo del motor de combustión interna en periodos de operación en los que no se requiere una potencia superior a la proporcionada por la fuente de energía eléctrica; su banco de baterías es recargable a través de una conexión eléctrica.

XCII. Vehículo Híbrido categoría III. Automóvil Híbrido Ligero (MHEV - Mild Hybrid Electric Vehicle por sus siglas en inglés): Vehículos con fuentes de energía eléctrica y a base de combustión, en el cual su motor de combustión interna siempre participa en el proceso de propulsión.

XCIII. Vehículo automotor nuevo: Vehículo automotor con carta-factura modelo 2023 o posterior, o modelo 2022 con carta-factura expedida en el 2023.

XCIV. Ventanilla: Ventanilla de Verificación Vehicular de la Dirección de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría, lugar donde se realizan los trámites al público en la materia.

XCV. Verificación Vehicular: Análisis técnico para determinar las emisiones a la atmósfera de gases, partículas sólidas o líquidas provenientes de vehículos automotores.

XCVI. Verificación Administrativa: Procedimiento mediante el cual se otorga un Certificado y Holograma a un vehículo automotor registrado en el Estado, por la imposibilidad de realizar una prueba en un Centro de verificación Vehicular, debido a las características técnicas propias del vehículo o que no se encuentra dentro del listado de tabla maestra.

XCVII. Verificación Voluntaria: Verificación Vehicular a la que se someten los vehículos automotores de Entidades Federativas distintas al Estado de Puebla, con el objeto de exentar algunas o todas las limitaciones a la circulación establecidas en el Estado de Puebla.

XCVIII. Vías de comunicación: Avenidas, calles, carreteras, calzadas, plazas, paseos, puentes, pasos a desnivel que se ubican dentro de los límites del Estado de Puebla y que se destinan de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por ley no pertenezcan a la jurisdicción federal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6. La Secretaría está facultada para expedir Certificados y Hogramas de verificación de manera administrativa.

Artículo 7. La verificación administrativa se podrá otorgar a los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

1) Vehículo automotor que, por no encontrarse en tablas maestras en los Centros de Verificación Vehicular, está imposibilitado de que se le aplique la prueba de verificación vehicular, y

2) Vehículo automotor que, por su propia tecnología, no es compatible con los equipos y plataformas tecnológicas existentes en los Centros de Verificación Vehicular, motivo por el cual, no se le puede aplicar los protocolos de verificación vehicular.

En caso de encontrarse dentro de los supuestos anteriores, los propietarios y/o poseedores de las fuentes móviles directas deberán de presentarse en la oficina de Ventanilla de Verificación Vehicular de la DGCA, ubicada en Lateral Recta a Cholula Km. 5.5 No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, de lunes a viernes, en días hábiles de 9:00 a 14:00 horas, con la finalidad de evaluar y dictaminar su procedencia. Asimismo, para los casos no contemplados, la DGCA tiene la facultad de evaluar y determinar lo conducente.

Posterior a la autorización por parte de esta Secretaría, los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores deberán presentarse con la siguiente documentación:

- a) Solicitud debidamente requisitada, misma que es proporcionada por la DGCA.
- b) Original y copia legible de la tarjeta de circulación.
- c) Presentar original y copia de la factura, carta factura o pedimento de importación, en el cual conste la fecha de adquisición del vehículo.
- d) Original y copia legible de la identificación de la persona que se presenta a realizar el trámite.
- e) Presentar el vehículo para que sea sometido a inspección visual en la Ventanilla de Verificación.
- f) Realizar el pago de derechos correspondiente para emisión del certificado y holograma del Estado de Puebla.

Previo al pago y emisión del certificado y holograma en comento, personal de la DGCA, efectuará la inspección visual conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR ESTATAL

Artículo 8. Todos los vehículos automotores registrados o que circulen en el Estado, deberán ser sometidos a la verificación de emisiones contaminantes dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente Programa.

Artículo 9. Para la obtención del Certificado y Holograma correspondiente, toda Verificación Vehicular deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en las NOM's aplicables en materia de Verificación Vehicular, la Ley, el Reglamento, acuerdos emitidos por la CAME, lineamientos y oficios circulares emitidos por la Secretaría, el presente Programa y demás normatividad aplicable en materia de Verificación Vehicular.

Artículo 10. Las verificaciones vehiculares tipo "0", "1" y "2" deberán realizarse en los términos y periodos establecidos en este Programa.

Las verificaciones vehiculares tipo "00" tendrán una vigencia hasta de dos años contados a partir de la emisión de la carta factura en los términos y periodos establecidos en este Programa. Una vez concluida su vigencia, tendrá

que realizar su verificación conforme a su periodo próximo inmediato establecido en el calendario de verificación en función al último dígito de su placa.

Artículo 11. El presente Programa no aplica para los siguientes casos:

- a) Maquinaria agrícola;
- b) Motocicletas;
- c) Maquinaria dedicada a la industria de la construcción y minera, denominados no carreteros;
- d) Vehículos automotores con matrícula de demostración o diagnóstico, y
- e) Vehículos automotores con placas de auto antiguo.

TÍTULO TERCERO DE LOS CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR HOMOLOGADOS CON LA CAME

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS

Artículo 12. Los vehículos automotores registrados en el Estado de Puebla, que realicen o hayan realizado verificaciones vehiculares voluntarias en otras entidades federativas, no serán reconocidas como válidas en la entidad. En el caso de que vehículos matriculados en otras entidades circulen permanentemente en el Estado de Puebla, deberán someterse a la Verificación Vehicular Voluntaria correspondiente en el Estado o realizar su testificación correspondiente.

Se reconocerán los certificados y hologramas expedidos por las entidades federativas que cuenten con convenio o acuerdo de homologación y reconocimiento vigentes con el Estado de Puebla, en términos de dichos documentos.

Artículo 13. Los Certificados y Hologramas de Verificación Vehicular homologados con la CAME, estarán supeditados a lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017.

Artículo 14. El Gobierno del Estado de Puebla, reconoce la validez de los certificados y hologramas de verificación vehicular tipos; exento (“E”), doble cero (“00”), cero (“0”), uno (“1”) y dos (“2”) otorgados por los centros de verificación autorizados los Gobiernos miembros de la CAME: Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

Artículo 15. Los certificados y hologramas tipo doble cero (“00”) se otorgan con base en lo establecido por la normatividad aplicable, así como, en la *Lista de Vehículos Candidatos a obtener el Holograma Doble Cero “00”*, emitido por las entidades CAME, siendo su vigencia hasta de dos años, pudiendo otorgarse un nuevo holograma por otro periodo similar.

Artículo 16. El certificado y holograma tipo “E” (Exento), se otorgará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero del presente Programa, acuerdos establecidos por la CAME, así como al *“Listado de vehículos candidatos al holograma tipo exento”* emitido por las entidades CAME.

CAPÍTULO II DEL TIPO “E” (EXENTO)

Artículo 17. La Secretaría tiene la facultad de expedir el certificado y holograma de Tipo E (Exento), mismo que se expedirá a aquellos vehículos automotores eléctricos e híbridos categoría I y II mismos que se encuentran en el “*Listado de vehículos candidatos al holograma exento*” emitido por las entidades CAME. Este certificado y holograma tendrá una vigencia de hasta ocho años, contados a partir de la fecha de emisión de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento, misma que podrá ser renovada en los términos que establezca la DGCA.

La gestión de este tipo de Certificado y Holograma se realizará ante la DGCA en la Ventanilla de atención al público ubicada en las instalaciones de la Secretaría, ubicada en la Lateral Recta a Cholula, km 5.5, No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla CP. 72810; en un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y tendrá el costo que se indica en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente, debiendo cumplir con lo siguiente:

1) Encontrarse en el “*Listado vigente de vehículos candidatos a obtener el Holograma Tipo Exento*” utilizado por las entidades CAME, que corresponden vehículos híbridos categoría I y II. El Listado puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/comisionambiental/articulos/listado-de-vehiculos-candidatos-a-obtener-los-hologramas-exentos-y-00-en-la-zmvm>.

2) Presentar el vehículo en las instalaciones de la Secretaría.

3) Solicitud debidamente requisitada por el propietario y/o poseedor del vehículo automotor (proporcionada Ventanilla de Verificación Vehicular).

4) Original (para cotejo) y copia legible de tarjeta de circulación.

5) Original (para cotejo) y copia legible de factura, carta factura (primera enajenación), pedimento de importación, contrato de arrendamiento o cualquier documento que describa la tecnología del vehículo automotor y que avale la primera enajenación.

6) Original (para cotejo) y copia legible de la identificación oficial vigente de la persona que realice el trámite.

7) Comprobante original del pago de derechos del Certificado o Comprobante Fiscal, conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el Estado.

8) Para vehículos automotores año-modelo anterior a 2021, se deberá presentar copia de la constancia del último mantenimiento mecánico y que el mismo no exceda una diferencia de 10,000 kilómetros respecto al kilometraje que se presente al momento de realizar la verificación, a fin de corroborar que se han realizado las acciones necesarias de conservación para el buen funcionamiento del vehículo.

Previo a la emisión del Certificado y Holograma, personal autorizado de la DGCA, efectuará la revisión visual conforme a la normatividad aplicable.

Si se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos durante la revisión visual, se dará por no aprobada y concluida, motivo por el cual no se expedirá el Certificado y Holograma de este tipo, al tiempo que se harán las observaciones conducentes para subsanar dicha inexistencia o fuga en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se realizó la revisión visual.

En caso de no subsanar dichas observaciones en tiempo y forma, se deberá pagar la multa establecida en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento, iniciándose de nueva cuenta, el procedimiento para la expedición del Certificado y Holograma materia del presente Capítulo.

Para poder renovar el Certificado y Holograma tipo “E”, el vehículo debe encontrarse en el *“Listado vigente de vehículos candidatos a obtener el Holograma Tipo Exento”*, para lo cual el propietario y/o poseedor del vehículo automotor, deberá acudir a las instalaciones de la Secretaría antes de que culmine la vigencia del certificado anterior. La vigencia del certificado renovado empezará a correr a partir de la culminación de la vigencia del certificado anterior, debiendo cumplir con lo siguiente:

1) Encontrarse en el listado vigente de vehículos candidatos a refrendar el Holograma Tipo “E” (exento), utilizado por los Estados integrantes de la CAME, mismo que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/comisionambiental/articulos/listado-de-vehiculos-candidatos-a-obtener-los-hogramas-exentos-y-00-en-la-zmvm>.

2) Presentar el vehículo en las instalaciones de la Secretaría.

3) Solicitud debidamente requisitada por el propietario y/o poseedor del vehículo automotor (proporcionada en Ventanilla de Verificación Vehicular).

4) Original del Certificado y Holograma de Verificación Vehicular tipo “E” (exento) anterior.

5) Original (para cotejo) y copia legible de tarjeta de circulación.

6) Original (para cotejo) y copia legible de la identificación oficial vigente de la persona que realice el trámite.

7) Comprobante original del pago de derechos del Certificado o Comprobante Fiscal, conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente.

8) En el caso de extravío de Holograma y/o Certificado de verificación tipo “E” (exento), se realizará un escrito comparecencia mediante la cual se indique bajo protesta de decir verdad el motivo por el cual no se cuenta con ninguno de estos documentos.

9) Copia de la constancia del último mantenimiento mecánico, que el mismo no exceda una diferencia de 10,000 kilómetros respecto al kilometraje que se presente al momento de realizar la verificación, a fin de corroborar que se han realizado las acciones necesarias de conservación para el buen funcionamiento del vehículo.

10) Original y copia del certificado anterior.

En caso de que un vehículo híbrido sea sancionado en la vía pública por contaminar ostensiblemente, el vehículo perderá del Certificado y Holograma tipo exento y deberá efectuar el pago de la sanción por contaminar ostensiblemente.

Vehículos híbridos categoría III deberán presentarse en un Centro de Verificación Vehicular con la finalidad de que se le aplique la prueba de verificación vehicular.

Con base en la tecnología del vehículo, se estará otorgando el holograma tipo “exento” conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE VEHÍCULO	AÑO MODELO	VIGENCIA PRIMERA VEZ	VIGENCIA DE RENOVACIÓN
Híbridos categoría I y II.	Todos	8 años a partir de la fecha de facturación	8 años a partir de la culminación vigencia del certificado anterior
Eléctrico.	Todos	Permanente	

Los vehículos automotores que hayan sido convertidos a eléctricos también podrán solicitar la emisión a su favor del holograma referido en este capítulo, sujetándose a lo establecido en el presente capítulo, además, los propietarios o poseedores del vehículo automotor deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) Presentar la factura o evidencia que avale el cambio de tecnología del vehículo automotor, y
- 2) Acudir con el vehículo automotor convertido a eléctrico a la Ventanilla de Verificación Vehicular de la Secretaría.

CAPÍTULO III DEL TIPO “00” (DOBLE CERO)

Artículo 18. Los vehículos automotores matriculados en el Estado de Puebla podrán obtener el Certificado y Holograma doble cero siempre y cuando aprueben satisfactoriamente la Inspección Visual, Inspección OBD II y finalmente la Inspección Visual de Humos, asimismo, se encuentren en el “*Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero*” utilizado por las entidades CAME.

En caso de no aprobar alguna de las pruebas antes referidas, será motivo de rechazo, por lo que se le otorgará una Constancia de No Aprobado, conforme lo establecido en el presente programa.

Artículo 19. La vigencia del certificado tipo Doble Cero “00” será de dos años contados a partir de la fecha de expedición de la factura, carta factura o pedimento de importación de origen del vehículo, periodo que podrá ser prorrogable por otros dos años más, conforme a lo establecido en el presente Programa. Una vez concluida su vigencia, tendrá que realizar su verificación conforme a su periodo próximo inmediato establecido en el calendario de verificación en función al último dígito de su placa.

Asimismo, los vehículos que cumplan con las especificaciones de la siguiente tabla:

TABLA CON ESPECIFICACIONES PARA LA ASIGNACIÓN DEL CERTIFICADO Y HOLOGRAMA DOBLE CERO “00”.

REQUERIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL HOLOGRAMA “00”	RENDIMIENTO COMBINADO DE COMBUSTIBLE (Gasolina)	CANTIDAD DE VECES QUE SE PUEDE OTORGAR
1. Automóviles con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Tier 2 Bin 5 americana.		

<p>-Unidades con emisiones máximas de 0.045 g/km para hidrocarburos no metano, 2.11 g/km para monóxido de carbono y 0.031 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 80,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba; ó</p>	<p>Mayor o igual a 16 km/l</p>	<p>Hasta por dos ocasiones</p>
<p>2.Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Euro 5 europea.</p>		
<p>-Vehículos de pasajeros y vehículos utilitarios clase 1 con emisiones máximas de 0.068 g/km para hidrocarburos no metano, 0.1 gr/km para hidrocarburos totales, 1.0 g/km para monóxido de carbono y 0.06 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.</p>	<p>Mayor o igual 13.5 y menor a 16 km/l</p>	<p>Por una ocasión</p>
<p>-Vehículos utilitarios clase 2 con emisiones máximas de 0.090 g/km para hidrocarburos no metano, 0.13 g/km para hidrocarburos totales, 1.81 g/km para monóxido de carbono y 0.075 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.</p>		
<p>-Vehículos utilitarios clase 3 con emisiones máximas de 0.108 g/km para hidrocarburos no metano, 0.16 gr/km para hidrocarburos totales, 2.27 g/km para monóxido de carbono y 0.082 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.</p>		

La información sobre el nivel de emisión de contaminantes y el rendimiento de cada vehículo deberá ser proporcionado por cada empresa fabricante o importadora de los automotores a la autoridad competente.

A los vehículos de uso intensivo (servicio público como taxis, autobuses o Vans urbanos de pasajeros), independiente de que sean candidatos para obtener “00”, se les otorgará el holograma “0”, con la finalidad de verificar sus emisiones semestralmente.

Artículo 20. Los vehículos nuevos año modelo 2022, 2023 y 2024 matriculados en el estado de Puebla, podrán obtener por primera vez el Certificado y Holograma Doble Cero “00”, otorgándoseles una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su factura, carta factura o pedimento de importación, con la posibilidad de obtener dicho certificado por segunda ocasión, con base en el “*Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero*” utilizado por las entidades CAME.

Artículo 21. Para presentarse a verificar, el propietario o poseedor deberá presentar en el Centro de Verificación:

a) Cita impresa;

- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación;
- d) Original (para cotejo) y copia de la factura, carta factura o pedimento de importación, y
- e) Original del certificado anterior (en caso de ser aplicable obtener el doble cero por segunda ocasión).

Artículo 22. El otorgamiento por primera vez del Holograma tipo Doble Cero “00” está condicionado conforme a lo establecido a la normatividad aplicable y al *Listado de Vehículos Candidatos al Holograma Doble Cero “00”* utilizado por las entidades CAME, quedando dentro de estas consideraciones las unidades que cuenten con los siguientes criterios:

I. Unidades que se encuentren en el *Listado de Vehículos Candidatos a Obtener el Holograma “00”* utilizado por las entidades CAME.

II. Unidades de uso particular cuyo año modelo sea 2022, 2023 y posteriores, que utilicen gasolina o gas natural como combustible de fábrica, con un peso bruto vehicular de hasta tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos, que realicen por primera vez el procedimiento de verificación vehicular, sin importar el número de intentos para obtener el mismo, siempre y cuando sea dentro de los términos establecidos en este Programa.

III. Unidades nuevas a diésel ligeros y pesados, que realicen por primera vez el procedimiento de verificación, sin importar el número de intentos para obtener el mismo, siempre y cuando sea dentro de los términos establecidos en este Programa.

En el supuesto de que algún vehículo no haya obtenido el “Holograma “00” debido a la falta de información de parte de las empresas que comercializan dicho automotor, podrá acudir nuevamente al centro de verificación de su preferencia posterior a que dicho vehículo se encuentre en la lista de los vehículos candidatos, debiendo cubrir la tarifa respectiva para verificar.

Artículo 23. Para obtener el Certificado tipo Doble Cero “00” por segunda ocasión, se deberá observar lo siguiente:

Al término de la vigencia de este tipo de certificado, se podrá otorgar por segunda y última ocasión un nuevo Certificado y Holograma cuya vigencia será hasta de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del primer holograma “00” (que deberá de corresponder a la fecha de expedición de la carta factura), siempre y cuando, cumplan con lo siguiente:

a) Unidades que se encuentren como candidatos a obtener por segunda ocasión el Certificado y Holograma Doble Cero “00” en el *Listado de Vehículos Candidatos a Obtener el Holograma Doble cero “00”* utilizado por las entidades CAME.

b) Vehículos con peso bruto vehicular entre 400 y 3,857 kg que utilicen gasolina, diésel o gas natural, así como vehículos con peso mayor a 3,857 kg que usen diésel, gasolina o gas natural con tecnología EURO VI, EPA 2010 o posteriores con sistemas de control de emisiones del tipo filtros de partículas, siempre y cuando aprueben la Prueba de Inspección Visual, Prueba OBD II e Inspección Visual de Humos conforme a lo establecido en el presente Programa.

c) La vigencia de cada holograma “00” será de hasta dos años y se calculará a partir de la fecha de culminación de la vigencia del primer holograma “00”.

d) Los vehículos automotores con combustible gasolina o gas que cumpla con lo establecido en el presente Programa.

Artículo 24. Una vez concluida la vigencia del holograma “00”, tendrá que realizar su verificación conforme a su periodo próximo inmediato establecido en el calendario de verificación en función al último dígito de su placa.

CAPÍTULO IV DEL TIPO “0” (CERO)

Artículo 25. El holograma tipo Cero “0” se podrá otorgar a los vehículos automotores de año modelo 2006 y posteriores que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos de fábrica o convertidos conforme lo que establece la normatividad aplicable, mismos que serán sometidos a la Prueba de Inspección Visual, Prueba OBD e Inspección Visual de humos, y se podrá otorgar de conformidad con lo establecido en el presente programa.

También se podrá otorgar a los automóviles híbridos categoría III MHEV (Mild Hybrid Electric Vehicle) que no cumplan con el rendimiento establecido en la tabla de especificaciones para la asignación del Certificado y Holograma doble cero “00”.

Para vehículos automotores de años modelo 2008 y posteriores que utilicen como combustible diésel, serán sometidos a la Prueba de Inspección Visual, Inspección Visual de Humos y Opacidad, y se podrá otorgar de conformidad con lo establecido en el presente programa.

En caso de no aprobar alguna de las pruebas antes referidas, será motivo de rechazo, por lo que se le otorgará una Constancia de No Aprobado, conforme lo establecido en el presente programa.

En el caso que el vehículo automotor, de acuerdo con la información del fabricante, deba de ser evaluado por SDB y el sistema de verificación vehicular no logre una comunicación con la computadora de abordo conforme a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017, el vehículo será evaluado únicamente por emisiones, debiendo cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el presente programa.

En aquellos en donde se haya logrado comunicación con el sistema OBD pero no contenga los monitores indicados en la NOM-167-SEMARNAT-2017, el automotor evaluado deberá cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el presente programa, siempre y cuando los monitores evaluados no presenten códigos de falla. Cabe señalar que, si la Luz Mil se encuentra encendida al momento de presentarse a verificar, esta no será condición para ser evaluado a través de la prueba OBD. En el supuesto que el fabricante del vehículo automotor informe que su unidad cuenta con un menor número de monitores al solicitado por la NOM-167-SEMARNAT-2017, la unidad podrá obtener el holograma si se logra la comunicación con estos y no presentan uno o más códigos de falla.

La vigencia de este holograma será hasta el siguiente periodo para verificar conforme al dígito establecido en el calendario referido en el presente programa.

Para presentarse a verificar, deberá presentar en el Centro de Verificación:

- a) Cita impresa;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original del holograma y certificado del semestre anterior (en caso de no ser vehículo nuevo).

Artículo 26. Vehículos a Gasolina. Vehículos automotores a gasolina, con OBD II que no presenten códigos de falla conforme a lo establecido en la NOM-167-SEMARNAT-2017 o la que la sustituya, deberá aprobar satisfactoriamente la prueba de inspección visual, la prueba de humos y que se encuentren dentro de los límites máximos permisibles contenidos en este numeral:

**Límites máximos permisibles para el Holograma Cero “0”
– vehículos automotores a gasolina**

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (Nox) ⁽¹⁾ mol/mol (ppm)	Oxígeno (O2) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO2) cmol/mol (% vol.)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250	0.4	13 7*	16.5 14.3*	1.03

⁽¹⁾ Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no aplicarán en la prueba estática.

*Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural de fábrica y gas licuado de petróleo de fábrica.

Cuando el vehículo no apruebe satisfactoriamente alguna de las pruebas antes referidas, se emitirá una Constancia de No Aprobado, en cuyo caso se deberá alinear a lo dispuesto en este Programa.

Artículo 27. Vehículos a Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo u Otros Combustibles Alternos. Para los vehículos automotores que utilicen únicamente como combustible gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos, que cuenten con convertidor catalítico y Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), que no presente códigos de falla conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017 o la que la sustituya, y sus emisiones se encuentren dentro de los límites máximos para obtener este tipo de holograma.

**Límites máximos permisibles para el Holograma Cero “0”
– Vehículos automotores a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos**

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (Nox) ⁽¹⁾ mol/mol (ppm)	Oxígeno (O2) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO2) cmol/mol (% vol.)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250	0.4	13 7*	16.5 14.3*	1.03

⁽¹⁾ Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no aplicarán en la prueba estática.

*Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural de fábrica y gas licuado de petróleo de fábrica.

Artículo 28. Vehículos a Diésel. Los vehículos automotores a diésel cuando sean año modelo 2008 y posteriores, para obtener este tipo de holograma, tendrán que encontrarse dentro de los límites máximos permisibles que a continuación se señalan:

Límites máximos permisibles para vehículos automotores a diésel

Año – Modelo	Coefficiente de Absorción de Luz
2008 y Posteriores	1.0 m-1

Artículo 29. Vehículos Duales. Los vehículos que presenten conversiones que permitan que el vehículo funcione con un sistema de combustible DUAL (utilización indistinta de GASOLINA y GAS), se sujetarán a lo siguiente:

a) Deberán ser sometidos al proceso de verificación vehicular de acuerdo con el combustible que aparezca en la tarjeta de circulación.

b) En ningún caso podrán solicitar holograma tipo “00” (Doble cero).

CAPÍTULO V DEL TIPO “1” (UNO)

Artículo 30. Se podrá otorgar este tipo de holograma a los vehículos automotores de año modelo 1994 a 2005 que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, conforme a lo que establece la normatividad aplicable, cuyos niveles de emisión no sobrepasen los límites en prueba dinámica o estática, según corresponda, y que a continuación se refieren:

Límites máximos permisibles para el Holograma Uno “1” – Vehículos automotores a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NO _x ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO ₂ (% vol)		O ₂ (%vol)	(Lambda)
				Mín	Máx		
Dinámica	100	0.7	700	13.0	16.5	2.0	1.03
Estática	100	0.5	N/A	13.0	16.5	2.0	1.03 en cruce

Límites máximos permisibles para el Holograma Uno “1” – Vehículos automotores a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NO _x ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO ₂ (% vol)		O ₂ (% vol)	(Lambda)
				Mín	Máx		
Dinámica	100	1.0	1000	7.0	14.3	2.0	1.05
Estática	100	1.0	N/A	7.0	14.3	2.0	1.05 en cruce

Coefficiente de Absorción de Luz (Vehículos a diésel)
1.2 m-1

Cuando el vehículo no apruebe satisfactoriamente alguna de las pruebas antes referidas, se emitirá una Constancia de No Aprobado, en cuyo caso se deberá alinear a lo dispuesto en este Programa.

La vigencia de este holograma será conforme al dígito establecido en el calendario descrito en el presente Programa.

Para presentarse a verificar, el propietario o poseedor deberá presentar en el Centro de Verificación:

- a) Cita impresa;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original del holograma y certificado de verificación del semestre anterior.

CAPÍTULO VI DEL TIPO “2” (DOS)

Artículo 31. Se podrá otorgar este tipo de holograma a los vehículos automotores de **año modelo 1993 y anteriores** que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda:

Límites máximos permisibles para el Holograma Dos “2” - Vehículos automotores a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NOx ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO2 (% vol)		O2 (% vol)	(Lambda)
				Mín	Máx		
Dinámica	350	2.5	2000	13	16.5	2.0	1.05
Estática	400	3.0	N/A	13	16.5	2.0	1.05 en crucero

Límites máximos permisibles para el Holograma Dos “2”
- Vehículos automotores a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de
fábrica o convertidos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NO _x ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO ₂ (% vol)		O ₂ (% vol)	(Lambda)
				Mín	Máx		
Dinámica	200	1.0	1000	7.0	14.3	2.0	1.05
Estática	200	1.0	N/A	7.0	14.3	2.0	1.05 en crucero

Límites máximos permisibles para vehículos automotores a diésel

Características del tren motriz	Peso bruto Vehicular	Coefficiente de absorción de luz (m-1)
2003 y anteriores	Mayor de 400 kg hasta 3,857 kg.	2.0
2004 y posteriores		1.5
1997 y anteriores	Mayor de 3,857 kg.	2.25
1998 y posteriores		1.5

Cuando el vehículo no apruebe satisfactoriamente alguna de las pruebas antes referidas, se emitirá una Constancia de No Aprobado, en cuyo caso se deberá alinear a lo dispuesto en este Programa.

A este tipo de verificación vehicular, no aplica el factor lambda en caso de la prueba en marcha mínima (ralentí), para la prueba estática.

La vigencia de este holograma será conforme al dígito establecido en el calendario de verificación referido en el presente programa.

Para presentarse a verificar, el propietario o poseedor deberá presentar en el Centro de Verificación:

- a) Cita impresa;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original del holograma y certificado de verificación del semestre anterior.

CAPÍTULO VII DEL TIPO “TESTIFICACIÓN DE VERIFICACIÓN VEHICULAR”

Artículo 32. Dicho holograma se podrá otorgar a los vehículos automotores matriculados en Entidades Federativas que no formen parte de la CAME, que cuentan con verificación vehicular en su entidad y que circulen dentro del territorio del Estado de Puebla, debiendo ser requisito para la obtención de este tipo de holograma el presentar la verificación vehicular original y vigente de la entidad en donde se encuentre matriculado dicho vehículo.

Los certificados y hologramas tipo “Exento”, “00”, “0”, “1” y “2” emitidos por cualquiera de los Estados pertenecientes a la CAME, son reconocidos por el Estado de Puebla.

Se podrá obtener el holograma de Testificación de Verificación Vehicular en las oficinas de Ventanilla de Verificación Vehicular, de la Dirección de Gestión de Calidad del Aire, ubicada en las instalaciones de la Lateral Recta a Cholula, km 5.5, No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla CP. 72810; en un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas, asistiendo con previa cita agendada a través del sitio oficial de la SMADSOT, el propietario o poseedor, deberá presentar:

- a) Original y copia legible de la tarjeta de circulación;
- b) Presentar el original y copia del holograma y certificado tipo “EXENTO”, “00”, “0”, “1” o “2” emitido por la autoridad competente en la entidad federativa no perteneciente a la CAME, en la que fue dado de alta el vehículo;
- c) Realizar el pago correspondiente para emisión del Certificado y Holograma “Testificación de Verificación Vehicular” del Estado de Puebla;
- d) Original (para cotejo) y copia de la identificación de quien realiza el trámite, y
- e) Presentar el vehículo automotor en las instalaciones de la Secretaría para el otorgamiento del holograma.

No se aceptarán documentos que cuenten con tachaduras, enmendaduras, información escrita a mano o cualquier otra manipulación de documentos.

La vigencia de este holograma será la misma que se encuentre estipulada en el holograma y certificado de su respectiva entidad federativa.

TÍTULO CUARTO DE LOS DOCUMENTOS Y TÉRMINOS PARA PRESENTARSE A VERIFICAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS DOCUMENTOS Y TÉRMINOS

Artículo 33. Al someter cualquier vehículo automotor a verificación vehicular, los propietarios y poseedores deberán presentar los documentos que se señalan en cada uno de los supuestos que se establecen en este Título.

En el caso de no contar con una placa de circulación o tarjeta de circulación por extravío, robo o por haber sido retirada por alguna autoridad competente, se podrá presentar a verificar al vehículo automotor, siempre y cuando se presente original y copia simple legible de la Constancia de Hechos o el documento expedido por autoridad competente del que se desprenda el motivo por el cual no se porta una placa de circulación. Asimismo, en caso de no contar con algún otro documento requisito del trámite, la Dirección de Gestión de Calidad del Aire contará con la atribución para resolver.

CAPÍTULO II

DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES REGISTRADOS POR PRIMERA VEZ EN EL ESTADO

Artículo 34. Los vehículos automotores nuevos registrados por primera vez en el Estado de Puebla, contarán con el término de ciento ochenta días naturales para presentarse a verificar por primera vez los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha de expedición de la Tarjeta de Circulación emitida por parte de la SPF para obtener el Certificado y Holograma “0”. Para el caso de holograma “00” y exento, la vigencia de dos años comenzará a correr a partir de la fecha de adquisición de la unidad, misma que se obtendrá de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento, misma que deberá de presentar en copia al momento de su verificación.

Para vehículos automotores que cuenten con un registro en otra entidad, y que sean registrados por primera vez en el Estado de Puebla, contarán con el término de sesenta días naturales para presentarse a verificar por primera vez, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha de expedición de la Tarjeta de Circulación emitida por parte de la SPF para obtener el Certificado y Holograma “0”, “1”, y “2”.

Para tal efecto, los propietarios y/o poseedores deberán:

- a) Agendar cita para verificar, y presentarla en forma impresa;
- b) Presentar original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- c) Presentar original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Cubrir el costo correspondiente.

La DGCA a través del Centro de Verificación, podrá solicitar documentación adicional en caso de que así lo considere necesario.

CAPÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES REGISTRADOS EN EL ESTADO

APARTADO A

BAJA Y ALTA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 35. Los vehículos automotores registrados en el Estado de Puebla que realizan baja y alta de placas ante la SPF, pagarán el servicio de verificación vehicular, los propietarios y/o poseedores, deberán exhibir la siguiente documentación:

- a) Cita para verificar en forma impresa;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- c) Original (para cotejo) y copia legible de la Tarjeta de circulación vigente;
- d) Original (para cotejo) y copia legible del Comprobante fiscal electrónico de pago en el que conste la baja de placas (donde se señale la placa dada de baja);
- e) Original (para cotejo) y copia legible del Comprobante fiscal electrónico de pago en el que conste el alta de placas (donde se señale la placa dada de alta);

f) Copia simple legible de la Constancia de hechos presentada ante el Ministerio Público en el caso de extravío de una o ambas placas de circulación o copia simple legible de la Carpeta de Investigación iniciada ante el Ministerio Público para el caso de robo de una o ambas placas de circulación, y

g) Original del holograma y certificado de verificación del semestre anterior que acredite que la verificación se realizó al mismo vehículo.

En el supuesto de no exhibir la documentación descrita con antelación y/o no presentarse a verificar dentro de los términos establecidos en este apartado, se deberá pagar la multa establecida en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento.

SECCIÓN I

BAJA Y ALTA DE PLACAS DERIVADO DEL ROBO Y/O EXTRAVÍO DE UNA O AMBAS PLACAS DE CIRCULACIÓN. CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS TIPO “0”, “1” Y “2”

Artículo 36. Cuando la baja de placas de circulación se realice sin haber verificado derivado del robo o extravío de una o ambas, y al momento de obtener las nuevas placas de circulación, el periodo correspondiente al último dígito ha transcurrido o se encuentra transcurriendo, contará con el término de hasta sesenta días en el que el propietario y/o poseedor podrá presentarse a verificar, contados a partir de la fecha de expedición de la nueva tarjeta de circulación.

Artículo 37. Cuando se hubiere realizado la verificación y se encuentre vigente y posteriormente el propietario y/o poseedor proceda a dar la baja de las placas de circulación por robo o extravío de una o ambas deberá observar lo siguiente:

a) Cuando se efectúan en el mismo semestre la baja y el alta, se deberá presentar a verificar en el periodo correspondiente al último dígito de la nueva placa en el semestre siguiente.

b) Si al momento de expedir las nuevas placas el periodo correspondiente al último dígito ha transcurrido o se encuentra transcurriendo, contará con el término de hasta dos meses en los que podrá presentarse a verificar, contados a partir de la fecha de expedición de la tarjeta de circulación.

SECCIÓN II

BAJA Y ALTA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN. CERTIFICADO Y HOLOGRAMA “00”

Artículo 38. Si al momento de realizar la baja de placas se encuentra vigente el Holograma tipo “00”, se reconocerá la vigencia restante del Holograma, el propietario y/o poseedor podrá realizar una reposición del Holograma tipo “00” para asignar el nuevo número de la placa, conforme lo establecido en el presente Programa. Para lo anterior, deberá presentar el Certificado anterior y el documento que acredite la baja y alta de nuevas placas.

APARTADO B

VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REINGRESAN AL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 39. Los vehículos automotores que hayan realizado baja en el Estado y posteriormente reingresen, y que exista un registro previo, contarán con el término de sesenta días naturales en el que podrán presentarse a verificar, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha de expedición de la Tarjeta de Circulación por parte de la SPF, debiendo cumplir con lo siguiente:

- 1) Agendar cita para verificar, y presentarla en forma impresa;
- 2) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- 3) Original (para cotejo) y copia del alta del vehículo automotor y/o placas, expedida por el Estado de Puebla, y
- 4) Original (para cotejo) y copia legible de la Tarjeta de circulación.

En caso de no presentarse a verificar dentro del término establecido en este artículo, se deberá pagar la multa correspondiente establecida en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento.

APARTADO C

VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATRICULADOS FUERA DEL ESTADO

Artículo 40. Los vehículos automotores matriculados fuera del Estado de Puebla, al momento de presentarse a recibir el servicio de verificación vehicular voluntaria, deberán exhibir la siguiente documentación:

- 1) Agendar cita para verificar, y presentarla en forma impresa;
- 2) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- 3) Original (para cotejo) y copia legible de la Tarjeta de circulación, y
- 4) Cubrir el costo correspondiente.

La DGCA a través del Centro de Verificación, podrá solicitar documentación adicional en caso de que así lo considere necesario.

APARTADO D

CAMBIO O CANJE DE PLACAS

Artículo 41. En el caso de los vehículos automotores de los que se realiza cambio de placas a solicitud de la SPF, son aplicables las siguientes disposiciones:

SECCIÓN I.

CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS TIPO “0”, “1” Y “2”

Artículo 42. Cuando el cambio o canje de placas se realice antes o durante su periodo sin haber verificado, se procederá de la siguiente manera:

I. Si al momento de expedir las nuevas placas el periodo correspondiente al último dígito ha transcurrido o se encuentra transcurriendo, contará con el término de hasta sesenta días naturales en los que podrá presentarse a verificar.

II. Si al momento de expedir las nuevas placas, el vehículo automotor ya fue verificado, deberá verificar hasta el siguiente semestre conforme a la nueva terminación de placa y al calendario de verificación. No obstante lo anterior, el propietario y/o poseedor deberá anexar al certificado anterior el documento emitido por la SPF donde indique la baja y alta de placas que acredite que la verificación se realizó al mismo vehículo.

SECCIÓN II CERTIFICADO Y HOLOGRAMA “00”

Artículo 43. Si al momento de realizar el cambio o canje de las placas se encuentra vigente el Holograma tipo “00”, éste se considerará como válido, por lo que se respetará la vigencia del Holograma, pudiendo realizar una reposición para actualizar la nueva placa al Holograma tipo “00”, y para tal efecto será aplicable lo establecido en el presente Programa en relación con la reposición de Hologramas y Certificados de verificación vehicular. No obstante lo anterior, deberá anexar al certificado anterior el documento emitido por la SPF donde indique la baja y alta de placas que acredite que la verificación se realizó al mismo vehículo.

En el supuesto de no exhibir la documentación descrita con antelación y/o no presentarse a verificar dentro de los términos establecidos en este apartado, se deberá pagar la multa correspondiente establecida en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CAMBIO DE SERVICIO

APARTADO A DE SERVICIO PARTICULAR CON VERIFICACIÓN “00” A SERVICIO PÚBLICO

Artículo 44. Los vehículos que cuenten con holograma y certificado de verificación “00” vigente y cambien de modalidad particular a servicio público concluirá su vigencia de este holograma y contarán con un término para ser verificados de sesenta días naturales contados a partir de la expedición de la nueva placa o permiso para obtener la verificación tipo “0”, “1” o “2”, de conformidad con lo establecido en las tablas maestras y el presente Programa, el propietario y/o poseedor deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Agendar cita para verificar, y presentarla en forma impresa;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- c) Original (para cotejo) y copia legible de la Tarjeta de circulación;
- d) Comprobante fiscal en el que conste el cambio de modalidad en original y copia;
- e) Certificado original y Holograma de Verificación Vehicular tipo “00”, que contenga el número de las placas de circulación, y
- f) Original y copia del Certificado anterior.

APARTADO B DE SERVICIO PARTICULAR A SERVICIO PÚBLICO O DE SERVICIO PÚBLICO A PARTICULAR

Artículo 45. Los vehículos que cuenten con Holograma y Certificado de verificación “0”, “1” o “2” vigente, y que cambien de modalidad particular a servicio público, deberán someterse nuevamente a procedimiento de verificación vehicular en los términos que se indican en este Programa.

Para realizar la verificación vehicular, el propietario y/o poseedor deberá exhibir la siguiente documentación:

- a) Agendar cita para verificar, y presentarla en forma impresa;

- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- c) Original (para cotejo) y copia legible de la Tarjeta de circulación;
- d) Pago en el que conste el cambio de modalidad en original y copia, y
- e) Original del holograma y certificado de verificación del semestre anterior.

El nuevo Certificado y Holograma de verificación se encontrará supeditado a lo establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO APROBADOS

Artículo 46. El propietario y/o poseedor del vehículo automotor que se someta al procedimiento de verificación vehicular y no lo apruebe, se le hará entrega de una Constancia de No Aprobado, la cual le permitirá tener un plazo de treinta días naturales para tener la oportunidad de volver a someter al vehículo a la prueba de verificación sin costo, la tercera con costo y la cuarta sin costo, así sucesivamente, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el presente Capítulo y el Reglamento.

Para acceder al beneficio de los intentos sin costo por concepto de la prestación del servicio de verificación vehicular previsto en este Capítulo, éstos se deberán realizar en el mismo Centro de Verificación donde se realizó el primer intento de verificación vehicular. En caso de ser presentado en otro Centro de Verificación, se deberá pagar nuevamente el costo por la prestación del servicio de verificación, tomando en consideración la tarifa establecida en este Programa.

Artículo 47. Los treinta días naturales establecidos en la Constancia de No Aprobado podrán prorrogarse, previa autorización de la DGCA, siempre y cuando, se acredite que el vehículo estuvo impedido de acudir a verificar por tener alguna descompostura mecánica mayor o siniestro y haberse encontrado en el taller mecánico, por lo que el propietario y/o poseedor deberá cumplir con lo siguiente:

A. Realizar la solicitud una vez que el vehículo ya se encuentre en condiciones de realizar su prueba de verificación vehicular.

B. La solicitud de prórroga deberá presentarse en la Ventanilla de Verificación Vehicular de la DGCA ubicada en la Lateral Recta a Cholula Km 5.5 No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810; donde indique el motivo por el cual el vehículo estuvo impedido de acudir a realizar su verificación, debiendo anexar la siguiente documentación:

- a) Copia de la identificación oficial;
- b) Copia de la tarjeta de circulación;
- c) Copia de la constancia de No aprobado;
- d) Copia de la factura y/o órdenes de remisión donde se constate la compra de refacciones y servicio realizado, y
- e) Carta original en hoja membretada y/o sellada emitida por el taller mecánico o aseguradora donde indique la fecha de ingreso y salida del vehículo, así como el servicio realizado.

La autorización de prórroga contendrá un periodo para presentarse a verificar no mayor a tres días naturales posteriores a su emisión por la DGCA. En caso de no presentarse en el plazo autorizado, la prueba de verificación se contará nuevamente como un primer intento, por lo que deberá de hacer el pago de la misma.

Artículo 48. Una vez aprobado, el Certificado y Holograma emitido deberá corresponder al semestre al que pertenece la primera Constancia de No Aprobado, debiendo presentarse a verificar nuevamente en su próximo periodo de verificación vehicular, tomando en consideración el último dígito de la placa de circulación y el calendario oficial de verificación vehicular.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS TIPOS DE CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 49. En los Centros de Verificación se deberán aplicar las pruebas correspondientes con base en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 50. Para que el propietario y/o poseedor de un vehículo automotor acceda al servicio de verificación vehicular, deberá agendar previa cita en línea en la siguiente liga electrónica <https://citasenlinea.puebla.gob.mx/>, por lo que, una vez agendada la cita, deberá presentarse puntualmente en el Centro de Verificación Vehicular conforme al día y hora establecido, con el folio generado de manera impresa.

Artículo 51. Los vehículos automotores cuyas características técnicas no hayan sido registradas en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican y/o comercializan en el país, trayendo como consecuencia que no aparezcan en las tablas maestras correspondientes, no podrán ser sometidos al protocolo de prueba de verificación vehicular, sin ser esta circunstancia imputable a la Secretaría, en ese caso, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo Uno “De la verificación administrativa” del Título Segundo del presente Programa, para verificar en los términos establecidos.

Artículo 52. En relación con el pago del servicio de verificación vehicular prestado por los Centros de Verificación Vehicular, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se pagará directamente en la caja del Centro de Verificación Vehicular, y
- b) El pago corresponderá al servicio de verificación vehicular, independientemente del resultado de la prueba y el tipo de Certificado y Holograma obtenido.

CAPÍTULO VII DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS

Artículo 53. La DGCA y la DGIV, están facultadas para resolver los casos no contemplados en este Programa, en términos de la normatividad aplicable en la materia. En ese contexto, el propietario y/o poseedor podrá acudir a la Ventanilla ubicada en Lateral Recta a Cholula Km. 5.5 No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla, Puebla, C.P. 72810, de lunes a viernes, en días hábiles de 9:00 a 14:00 horas.

Artículo 54. La DGCA y la DGIV podrán realizar visitas de verificación técnicas y/o visitas de inspección y vigilancia, respectivamente, a los Centros de Verificación Vehicular, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. En caso de que exista causa urgente que lo exija, la DGCA y la DGIV podrán habilitar los días y horas inhábiles que se requieran para tal efecto.

Artículo 55. La Secretaría a través de la DGIV, se encargará de la inspección y vigilancia del cumplimiento de este Programa y cualquier anomalía en la prestación del servicio de Verificación Vehicular deberá ser reportada ante la misma.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DEL CALENDARIO OFICIAL PARA VERIFICAR

Artículo 56. La verificación deberá realizarse dos veces al año, conforme al último dígito de la placa de circulación del vehículo automotor, con apego a los siguientes periodos:

DÍGITO DE PLACA	PRIMER SEMESTRE 2024
5-6	ENERO-FEBRERO
7-8	FEBRERO-MARZO
3-4	MARZO-ABRIL
1-2	ABRIL-MAYO
9-0	MAYO-JUNIO

El propietario y/o poseedor que no realice la verificación conforme al calendario oficial para verificar o los términos establecidos en el presente Programa, se hará acreedor a las sanciones previstas por la Ley, su Reglamento y este Programa.

CAPÍTULO II DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 57. Los costos por el servicio de verificación son los siguientes:

TIPO DE HOLOGRAMA	VEHÍCULOS A LOS QUE APLICA	VEHÍCULOS A LOS QUE APLICA
Verificación Tipo "00"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	\$628.00 (Seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)
Verificación Tipo "0"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	
Verificación Tipo "1"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	
Verificación Tipo "2"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	

Artículo 58. El servicio de la verificación vehicular no tendrá costo en los intentos pares, siempre y cuando sean realizados en el mismo Centro de Verificación que el intento inmediato anterior.

Artículo 59. La Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente, establece la tarifa que corresponde por los siguientes conceptos:

TRÁMITE	COSTO
Verificación Administrativa	Conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente
Reposición de Certificado y Holograma	
Constancia de la última verificación	
Por Holograma Exento	
Por Holograma de Testificación de Verificación Vehicular	

Artículo 60. Los Centros de Verificación no están obligados a prestar el servicio de fotocopiado, sin embargo, en caso de que algún propietario y/o poseedor solicite alguna copia fotostática al Centro de Verificación para realizar la Verificación Vehicular correspondiente, éste cobrará como máximo \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) por cada fotocopia solicitada.

TÍTULO SEXTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LA CONCESIÓN

Artículo 61. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, es de observancia obligatoria para la persona titular de la concesión del servicio de Verificación Vehicular, con la finalidad de asegurar la calidad de dicho servicio, por lo que la prestación del mismo en condiciones distintas a las establecidas en este apartado, así como por la normatividad aplicable en materia de Verificación Vehicular, será motivo de la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, el Reglamento, el Programa y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

APARTADO A OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 62. Son obligaciones de los Centros de Verificación Vehicular:

- 1) Observar y cumplir cabalmente lo establecido en el Manual;
- 2) Atender únicamente al propietario y/o poseedor de vehículos automotores que presenten cita impresa y que coincida con los datos del vehículo. En caso de tener espacio en el patio de acumulación y que no interfiera con las citas ya programadas, el Centro de Verificación Vehicular podrá apoyar al propietario y/o poseedor de manera gratuita, para generar la cita en la plataforma autorizada por la DGCA;
- 3) Almacenar la información de la totalidad de las verificaciones vehiculares en cualquier medio que determine la DGCA;
- 4) Abstenerse de operar equipos analizadores de gases u opacidad, dinamómetro, tacómetro, masas o cualquier otro instrumento de medición que, por norma, requieran ser calibrados, si no han aprobado la calibración correspondiente;

5) Abstenerse de verificar a vehículos automotores que sean presentados con un Certificado, Holograma o Constancia de No Aprobado reportados como robados y aquellos que se presuman apócrifos, debiendo retener dichos documentos y dar aviso a las autoridades correspondientes, los cuales se remitirán a la DGCA para los efectos y seguimiento correspondientes;

6) Abstenerse de solicitar o recibir por sí o interpósita persona cualquier dádiva o pago adicional a las tarifas autorizadas por la Secretaría en la prestación del servicio de Verificación Vehicular.

En caso de recibir distintas denuncias por parte de los usuarios, en referencia a prácticas presumibles de actos de corrupción, la DGCA podrá revocar la autorización de dicho personal para trabajar en el Centro de Verificación, bajo el proceso que la DGIV considere procedente;

7) Garantizar que cada personal técnico opere la línea de verificación a la que está asignado únicamente con su clave personal, la cual es única e intransferible;

8) Garantizar que los certificados y hologramas entregados por el Centro de Verificación Vehicular, no presenten errores de captura, impresión, tachaduras, información escrita a mano, enmendaduras y/o mutilaciones;

9) Capacitar a su personal en la operación de los Centros de Verificación Vehicular, presentarlos ante la Secretaría para realizar y aprobar el examen correspondiente para registrarlos ante la DGCA, asegurándose que solamente el personal registrado o en proceso de renovación de la credencial que los identifique como personal del Centro de Verificación sean los que se encuentren otorgando el servicio de verificación vehicular en el Centro de Verificación;

10) Supervisar que todo el personal cuente con su gafete vigente y que se encuentre dentro del Padrón de Personal Autorizado por la DGCA;

11) Garantizar que el personal técnico que se encuentre en proceso de capacitación esté acompañado en todo momento por personal autorizado, y bajo ningún motivo podrán operar los equipos de verificación durante la realización de la prueba de verificación. Asimismo, el personal en capacitación se deberá identificar, en todo momento y de manera visible, mediante el gafete validado por la DGCA, mismo que tendrá la leyenda: “En capacitación”;

12) El personal técnico y administrativo, deberá tratar a los propietarios y/o poseedores de manera cortés y comportarse siempre correctamente con un lenguaje amable y claro;

13) En caso de recibir distintas denuncias por parte de los propietarios y/o poseedores, en referencia a la correcta prestación del **servicio** de verificación vehicular por parte de sus trabajadores, deberá corregir o subsanar dichas irregularidades;

14) Registrar y tramitar en los términos y plazos que establezca la DGCA, para obtener los gafetes que portará el personal técnico y administrativo del Centro de Verificación Vehicular;

15) Emitir facturas que cumplan con los requisitos fiscales correspondientes, que serán proporcionadas por el propietario y/o poseedor cuando así lo solicite;

16) Realizar en tiempo y forma con la auditoría técnica de calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros, emitida por laboratorios acreditados por las autoridades correspondientes;

17) Cumplir en tiempo y forma con los criterios y lineamientos de imagen que determine la Secretaría a través de la DGCA;

- 18) Transmitir en las pantallas únicamente la información que determine la Secretaría;
- 19) Contar con equipos y sistemas que cumplan con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, en las NOMs, lineamientos de la CAME, acuerdos, programas, circulares, autorizaciones, manuales, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables, para realizar la Verificación Vehicular y abstenerse de modificarlos sin previa autorización de la Secretaría;
- 20) Cobrar las tarifas autorizadas por el presente Programa;
- 21) Conservar los informes de calibración originales, así como remitir una copia digital, misma que deberá ser copia fiel del informe completo, en formato PDF al correo electrónico fuentes.moviles@puebla.gob.mx;
- 22) Dar aviso inmediato a la Secretaría a través de la DGCA, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados con motivo de la observancia al presente Programa, así como, realizar las gestiones conducentes ante la Fiscalía General del Estado de Puebla;
- 23) Dar aviso inmediato a la Secretaría a través de la DGCA, por cualquier tipo de reparación o mantenimiento preventivo o correctivo al equipo analizador de emisiones contaminantes, cómputo, telecomunicaciones, internet, cámaras o infraestructura que se requieran en el Centro;
- 24) Dar aviso inmediato a la Secretaría a través de la DGCA, cuando por razones de desperfectos en los equipos, mantenimiento u otras causas, dejen de prestar el servicio de verificación, así como los horarios en los que no estarán habilitados la o las líneas de verificación correspondientes;
- 25) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, la autorización que le sea otorgada, las NOMs, lineamientos de la CAME, así como en los manuales, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría o sean aplicables en materia de Verificación Vehicular;
- 26) Efectuar los trabajos de verificación exclusivamente por el personal técnico autorizado y con el equipo que previamente fue registrado ante la DGCA;
- 27) El Centro de Verificación Vehicular deberá contar con un Programa de Aseguramiento de Calidad;
- 28) El horario de servicio del Centro de Verificación Vehicular es de las 08:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y el sábado de 08:00 a 14:00 horas, el cual podrá ser modificado por causas justificadas, por escrito y previa autorización de la DGCA, lo cual no impide que se suspenda el servicio solamente los días no laborables conforme a la legislación laboral vigente, para lo cual, deberá solicitar previa autorización a la DGCA con la finalidad de impedir la programación de citas;
- 29) Grabar y mantener los videos digitales, al menos treinta días naturales, de todas y cada una de las verificaciones vehiculares realizadas en los Centros de Verificación Vehicular, mediante un respaldo durante la forma y términos que determine la Secretaría;
- 30) Garantizar la comunicación con el servidor que determine la DGCA, y para tal efecto deberá contratar la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requerimientos técnicos, administrativos y operativos establecidos por la DGCA;
- 31) Guardar, custodiar, administrar y usar debidamente los documentos generados y utilizados con motivo de la aplicación del presente Programa, en los términos y condiciones que determine la DGCA. Dicha documentación siempre estará a disposición de la Secretaría;

32) Impedir la permanencia dentro del Centro de Verificación Vehicular de cualquier persona que no esté debidamente identificada y acreditada por la Secretaría, a excepción del propietario y/o poseedor del vehículo automotor a verificar;

33) Impedir el acceso al área de prueba de verificación de emisiones a toda persona ajena al personal técnico del Centro de Verificación Vehicular;

34) Impedir la realización de reparación de automotores y/o pre-verificación de los mismos en el interior del Centro de Verificación Vehicular;

35) Informar a la DGCA con copia a la DGIV de manera digital el inventario de todos los equipos, instrumentos y accesorios para realizar las pruebas de verificación; así como, sus actualizaciones, a fin de ser validados y autorizados de conformidad con las especificaciones técnicas y normatividad aplicable en la materia en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores al inicio de operaciones;

36) Informar a la DGCA con copia a la DGIV los números telefónicos y correos electrónicos del Centro de Verificación Vehicular, así como el cambio o modificaciones a los mismos;

37) Los vehículos automotores que aprueben o no la Verificación Vehicular, una vez que obtengan el certificado o la Constancia de No Aprobado deberán abandonar inmediatamente las instalaciones del lugar en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular;

38) Los lugares en donde se preste el servicio de Verificación Vehicular que ofrezcan, realicen y/o permitan servicios de pre-verificación o análogos dentro de sus instalaciones, serán sancionados por la Secretaría;

39) Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que permita la adecuada prestación del servicio de Verificación Vehicular, y para tal efecto deberá presentar mensualmente ante la DGCA, las órdenes de servicio correspondientes;

40) Mantener vigente la fianza exhibida a favor del Gobierno del Estado y seguros, mientras se encuentre vigente la concesión y su respectiva revalidación. Debiendo entregar los originales de la póliza correspondiente a la DGCA, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la fianza y póliza fenecida en comento;

41) Mantener en las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular los reportes quincenales que ostenten el acuse de recibido por parte de la DGCA;

42) Mantener en las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular el expediente correspondiente de todas y cada una de las pruebas realizadas conforme a los periodos establecidos en el Manual;

43) No realizar en el interior de los lugares en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular cualquier reparación mecánica a vehículo automotor alguno; en el caso de que un vehículo automotor presente en ese momento una descompostura mecánica, dicho lugar procederá a prestar el auxilio necesario para retirar el vehículo automotor del lugar aludido con anterioridad;

44) No prestar el servicio de verificación vehicular a automotores que lleguen al Centro de Verificación Vehicular siendo empujados o arrastrados;

45) Otorgar mantenimiento preventivo mensualmente y/o correctivo, cuando así se requiera, a sus equipos, el cual únicamente deberá ser realizado por los proveedores autorizados por la Secretaría;

46) El personal del Centro de Verificación Vehicular no podrá manipular los equipos para dar mantenimiento preventivo y/o correctivo, asimismo, no podrá ser parte del personal de una empresa proveedora de equipos o servicios en materia de verificación vehicular;

47) Presentar ante esta Secretaría el calendario anual de calibraciones programadas, precisando el tipo y los números de serie y/o de control, de cada equipo analizador del Centro de Verificación Vehicular, de acuerdo al procedimiento que la DGCA determine;

48) Facilitar el acceso a las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular al personal de la Secretaría, con la finalidad de llevar a cabo las visitas de verificación técnica, inspección y vigilancia;

49) Presentar de manera digital un reporte quincenal, en el que informe sobre las verificaciones vehiculares realizadas por su Centro de Verificación Vehicular, en los términos que para tal efecto establezca la DGCA, los cuales no deberán contener errores de captura o impresión;

50) Prestar debidamente el servicio de Verificación Vehicular con la más alta calidad, con los siguientes elementos:

a) Contar con imagen interior y exterior, así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos en el Manual de Imagen emitido por la Secretaría.

b) Las demás que establezca la Secretaría.

51) Mantener actualizada la plantilla del personal técnico y administrativo que labora dentro del Centro de Verificación Vehicular ante la DGCA con copia a la DGIV, con base a los términos que, para tal fin establezca la misma, para lo cual, se deberá considerar lo siguiente:

a) Informar del inicio de las altas de personal en un lapso no mayor a cinco días hábiles, precisando la fecha de ingreso; en el caso de personal técnico, administrativo, solicitar su evaluación ante la DGCA.

b) Informar de la rotación del personal al interior del Centro de Verificación Vehicular en un lapso no mayor de cinco días hábiles a la DGCA, indicando el puesto anterior y el vigente, así como la fecha de término e ingreso, respectivamente.

c) Informar de la baja de personal técnico y administrativo, en un lapso no mayor de cinco días hábiles a la DGCA, para lo cual deberán precisar la fecha de ingreso y de término en el Centro de Verificación Vehicular.

d) Los tres puntos anteriores, deberán ser acompañadas con la información y documentos solicitados por la DGCA.

e) Para personal en capacitación del Centro de Verificación Vehicular, deberá entregar a la DGCA la información correspondiente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, con copia para la DGIV.

52) No podrá contratar personal que haya trabajado en un centro de verificación distinto y que haya causado baja, sin previa autorización de la DGCA;

53) El organigrama actualizado con fotografías, deberá ser colocado en un lugar visible dentro del Centro de Verificación Vehicular, con el fin de que los propietarios y/o poseedores puedan identificar con facilidad al personal que los atendió;

54) Queda estrictamente prohibido implementar un teléfono de quejas ajeno al de la Secretaría;

55) Realizar la calibración de los equipos que operan en el Centro de Verificación Vehicular, conforme al Manual y normatividad aplicable;

56) Respalda y entregar cuando lo determine la Secretaría, los archivos digitales que se genere durante cada uno de los Centros de Verificación Vehicular. Adicionalmente la DGCA, podrá solicitar en cualquier momento, la entrega de la información que requiera, la cual, se constituirá en prueba documental de las actividades de los lugares donde se presta el servicio de Verificación Vehicular;

57) Realizar labores relacionadas con la operación y prestación del servicio de Verificación Vehicular en términos del presente Programa, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, y demás disposiciones aplicables en materia de Verificación Vehicular;

58) Retirar de los vehículos automotores y destruir sin costo alguno los Hologramas anteriores al obtenido, para no obstaculizar la identificación del Holograma vigente;

59) Son días inhábiles los que marca la Ley Federal del Trabajo y los demás que autorice el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración o la Secretaría, mediante acuerdo, circular u oficio expreso en este sentido;

60) Tanto el personal de los Centro de Verificación Vehicular como las personas concesionarias de los mismos son responsables solidarios mutuos, por lo que respecta a la participación en la comisión de hechos que se constituyan en infracciones de la Ley, el Reglamento, este Programa o cualquier otras disposición jurídica, administrativa o de cualquier índole aplicable en materia de Verificación Vehicular, por lo que se les podrán imponer medidas de seguridad y correctivas, así como las sanciones procedentes, independientemente de aquellas que se encuentren establecidas en otras disposiciones legales aplicables al caso en concreto;

61) Tener bajo su guarda y custodia la papelería oficial que se adquiera y/o genere con motivo de la operación del presente Programa, misma que estará a disposición de esta Secretaría en el momento en que esta lo solicite, y

62) En caso de detectar que algún propietario y/o poseedor presenta algún requisito o documento del cual se presuma de no ser original, o que presente algún Certificado y/o Holograma que tenga un folio boletinado como robados, el Centro de Verificación Vehicular está obligado a realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, notificando a esta Dependencia inmediatamente de dicha situación; asimismo, dar aviso a las demás autoridades correspondientes.

APARTADO B

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 63. Son obligaciones del personal de los Centros de Verificación Vehicular:

1) Aprobar la evaluación realizada por la DGCA, para obtener el gafete de personal autorizado, mismo que tendrá la vigencia de un año y se renovará de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la DGCA.

2) Asegurarse que el motor del vehículo automotor funcione a la temperatura normal de operación.

3) El personal autorizado deberá capturar en el Sistema la información contenida en los documentos solicitados para realizar la Verificación Vehicular de conformidad con el presente Programa, asegurándose que estos coincidan y que el vehículo automotor porte las placas señaladas en la tarjeta de circulación.

4) Portar en todo momento el gafete que lo identifique como personal autorizado para laborar en el Centro de Verificación Vehicular emitida por la DGCA, con el nombre y la fotografía a la vista.

- 5) Portar el uniforme autorizado por la DGCA.
- 6) Cumplir en todo momento con las NOMs vigentes, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las que se establecen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes y los procedimientos de verificación y demás normatividad aplicable en la materia.
- 7) Cumplir en todo momento con las NOMs vigentes, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las que se establecen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes y los procedimientos de verificación y demás normatividad aplicable en la materia.
- 8) En caso de detectarse un error en el año-modelo del automotor reportado por la tarjeta de circulación, prevalecerá el año-modelo especificado por el número de identificación del vehículo “VIN” marcado en la carrocería del vehículo automotor, debiendo informar al propietario y/o poseedor de tal cambio.
- 9) Laborar únicamente en el Centro de Verificación Vehicular y puesto en el que se encuentre dado de alta.
- 10) En los casos siguientes, se deberá cancelar el Certificado y Holograma emitido, proporcionando al propietario y/o poseedor uno nuevo en reposición sin costo alguno:
 - i Errores en la colocación que comprometan la integridad del holograma.
 - ii Errores en la información contenida en el Certificado y Holograma.
 - iii Errores de impresión o impresiones de mala calidad que impidan la legibilidad de los datos.
- 11) Laborar únicamente en el Centro de Verificación Vehicular y puesto en el que se encuentre dado de alta.
- 12) Laborar únicamente en el Centro de Verificación Vehicular y puesto en el que se encuentre dado de alta.
- 13) Laborar únicamente en el Centro de Verificación Vehicular y puesto en el que se encuentre dado de alta.
- 14) Laborar únicamente en el Centro de Verificación Vehicular y puesto en el que se encuentre dado de alta.
- 15) Laborar únicamente en el Centro de Verificación Vehicular y puesto en el que se encuentre dado de alta.
- 16) Laborar únicamente en el Centro de Verificación Vehicular y puesto en el que se encuentre dado de alta.
- 17) Laborar únicamente en el Centro de Verificación Vehicular y puesto en el que se encuentre dado de alta.

APARTADO C

DE LA IMAGEN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.

Artículo 64. Además de cumplir con los lineamientos y criterios para su imagen, los Centros de Verificación Vehicular deberán contar con lo siguiente:

- 1) Tener a la vista del público, ya sea mediante rótulos o lonas impresas con las medidas y requisitos establecidos por la DGCA, la siguiente información:
 - a) El calendario oficial de verificación;

- b) Los requisitos que deberán cubrir los propietarios y/o poseedores para verificar;
 - c) La tarifa de cobro autorizada;
 - d) Los horarios de servicio;
 - e) Números telefónicos para atención y quejas ante la Secretaría y para tal efecto deberán contar con una línea telefónica directa y de uso exclusivo de los propietarios y/o poseedores que se presenten a verificar (verificatel);
 - f) Las tablas de límites máximos permisibles de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
 - g) Recomendaciones para los propietarios y/o poseedores que acuden a realizar su prueba de verificación vehicular, y
 - h) Demás información que la Secretaría determine.
- 2) Tener a la vista del público un panel que contendrá:
- a) El Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, y
 - b) Avisos y disposiciones que mediante circulares emita la DGCA en materia de Verificación Vehicular.
- 3) Dentro del área de espera, deberá haber al menos 1 pantalla dedicada a la transmisión continua de información proporcionada por la DGCA.

APARTADO D

FALTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 65. Corresponde a la DGIV en el ámbito de sus respectivas competencias, verificar, vigilar e inspeccionar que los Centros de Verificación Vehicular, proveedores de equipos analizadores, programas de cómputo y servicios operen correctamente los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, NOMs, el presente Programa, así como, demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y en su caso, dar vista a la DGAJ para que se inicien los procedimientos administrativos que en su caso correspondan.

Cualquier anomalía en la prestación del servicio de verificación se podrá reportar a la DGIV en el teléfono 070, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas o, en su caso por escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DURANTE EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 66. Los propietarios y/o poseedores del servicio de verificación vehicular deberán:

- 1) Realizar previamente la cita en la liga electrónica <https://citasenlinea.puebla.gob.mx/> para realizar la prueba de verificación vehicular y asistir puntualmente a la misma.
- 2) Pagar al Centro de Verificación Vehicular la tarifa autorizada, previo a la prueba de Verificación Vehicular en los términos del presente Programa, con independencia de aprobar o no la Verificación Vehicular.
- 3) Permanecer en la sala de espera del Centro de Verificación Vehicular durante la realización de la prueba de verificación.
- 4) En el caso de detectar anomalías en la presentación del servicio de verificación, hacerlo de conocimiento a la DGIV, comunicándose a los números telefónicos para quejas que se encuentran rotulados en los lugares en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular, o a través del Verificatel que se encuentra en el Centro de Verificación Vehicular.

5) Hacer caso omiso de cualquier procedimiento de medición de gases o humos (pre-verificación o servicio análogo), dado que la revisión de las emisiones con dichos equipos de medición no asegura la aprobación de la Verificación Vehicular en los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría.

6) Llevar el vehículo automotor a mantenimiento, previo a presentarse a verificar.

7) Presentar el vehículo automotor ante el personal del lugar en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular:

a) En buenas condiciones mecánicas, con los aditamentos y accesorios anticontaminantes que especifica el fabricante.

b) Con el motor encendido a temperatura normal de operación.

c) Circulando por sí mismo.

d) Con la documentación requerida en el presente Programa conforme al supuesto que se encuentre el vehículo.

8) Portar la placa delantera y trasera, salvo por las siguientes excepciones:

a) Por robo o extravío de una o ambas placas de circulación, para lo cual se deberá presentar el acta respectiva levantada ante autoridad competente.

b) Cuanto se le hubiere retenido alguna placa de circulación por otra autoridad en ejercicio de sus funciones, se deberá presentar el pago vigente correspondiente.

9) Realizar las reparaciones necesarias a su vehículo automotor para presentarse a verificar.

10) En caso de contar con SDB, deberá asegurarse de que le sean realizadas las reparaciones necesarias, previo a la prueba de emisiones contaminantes para obtener la verificación vehicular.

11) Revisar en el momento de expedición del Certificado que los datos personales y del vehículo automotor sean correctos y legibles. De lo contrario, deberá solicitar en ese momento que le sea expedido un nuevo Certificado que cumpla con los requisitos antes mencionados sin costo alguno. En caso contrario, deberá pagar la reposición de dicho Certificado con las correcciones correspondientes, y para tal efecto se sujetará a lo dispuesto en el presente Programa.

12) Reparar las fallas que hubiesen propiciado la no aprobación de las NOMs correspondiente en lo relacionado a la emisión de gases en el escape, gases volátiles y/o elementos relacionados con la inspección visual.

13) Someter su unidad a la Verificación Vehicular en los Centros de Verificación Vehicular autorizadas por la Secretaría, en los términos del presente Programa.

14) Si el vehículo automotor aprueba la verificación, exigir el Certificado y la colocación del Holograma por parte del personal acreditado del Centro de Verificación Vehicular; debiendo corroborar que el número de folio y placas asentados coincidan con los datos del Certificado.

15) Los vehículos automotores con placas del Estado de Puebla, que hayan realizado la verificación vehicular voluntaria en otra entidad federativa, no quedan eximidos de la verificación vehicular obligatoria en el Estado.

16) No pagar cantidades adicionales para aprobar la verificación vehicular, ya que dicha conducta constituye un delito.

CAPÍTULO IV DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS ANALIZADORES

Artículo 67. Los proveedores autorizados de equipos y servicio para la operación de Centros de Verificación Vehicular, están obligados a:

1) Contar con autorización vigente de la DGCA para ser considerado como proveedor para brindar sus servicios en la operación de los Centros de Verificación Vehicular autorizados.

2) Dar aviso a la DGCA cuando en algún Centro de Verificación Vehicular se encuentre software, hardware o componentes de los equipos de medición modificados o distintos a los autorizados.

3) Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos, misma que puede ser solicitada en cualquier momento por la DGCA.

4) Permitir la realización de visitas de verificación, inspección y vigilancia, así como proporcionar todas las facilidades e información de las operaciones de mantenimiento y reparación de los equipos al personal adscrito a esta Secretaría que se constituyan en sus instalaciones, para verificar en sus respectivos ámbitos de competencia, la debida aplicación y cumplimiento de las diversas disposiciones legales y técnicas que rigen su autorización para prestar el servicio en comento. Estos informes serán requeridos por la DGCA y la DGIV en cualquier momento en caso de detectarse irregularidades se procederá previa aplicación de la ley e imposición en su caso, de las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que correspondan.

5) Suministrar oportunamente el equipo, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente.

6) Brindar a la DGCA toda la documentación que requiera.

7) En caso de que corresponda, estar acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA A.C.) o similar.

8) Los equipos deben contar con su correspondiente modelo prototipo, su informe de calibración de origen, en caso de ser equipos de importación, deberán contar con su ampliación de titularidad y autorización de comercialización.

9) Según corresponda, los equipos deberán contar con el certificado emitido por el Centro Nacional de Metrología (CENAM).

El incumplimiento de estas condiciones, será causal de revocación de la autorización como proveedor de equipos analizadores.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA PRESENCIAL Y VÍA REMOTA

Artículo 68. Son aplicables a las visitas de supervisión técnica presencial y vía remota bajo las siguientes disposiciones:

1) Para constatar que la operación de los Centro de Verificación Vehicular se realice de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, se podrá corroborar que el servicio prestado a la ciudadanía a través del personal que atiende el Centro de Verificación Vehicular se realice de acuerdo a lo establecido por la Secretaría; y, verificar la existencia de posibles indefiniciones, inconsistencias o anomalías, en la operación del equipo analizador, procesos técnicos, plataforma tecnológica, operación administrativa, guarda, custodia, administración y manejo de formas valoradas. Asimismo, La DGCA y la DGIV podrán realizar visitas técnicas presenciales y/o visitas de inspección, respectivamente, así como, solicitar reportes y bases de datos.

2) En caso de irregularidades que impliquen violaciones a los acuerdos CAME, las NOMs, la Ley, el Reglamento y demás normatividad ambiental aplicable en materia de verificación vehicular, el Manual y, de ser necesario, se procederá inmediatamente a la imposición de la medida correctiva consistente en la suspensión de la(s) línea(s) de

verificación, o Centro de Verificación Vehicular o suspensión de venta de formas valoradas, hasta en tanto y cuanto, se solventen satisfactoriamente las circunstancias que motivaron la imposición de dicha medida correctiva.

3) En relación al sistema de monitoreo de los Centros de Verificación Vehicular, así como, del análisis técnico de reportes, bases de datos, accesos y privilegios del personal que labora en los Centros, tendrán los mismos efectos como si se tratara de una visita de verificación técnica presencial o visita de inspección presencial, por lo que derivado de dicho sistema de monitoreo o análisis, se podrá imponer vía remota la medida de seguridad consistente en la suspensión de la(s) línea(s) de verificación, personal que labora en el Centro de Verificación Vehicular, hasta en tanto y cuanto se solventen satisfactoriamente las circunstancias que motivaron la imposición de dicha medida de urgente aplicación.

4) En caso de que, de la supervisión técnica presencial, sistema de monitoreo y/o análisis técnico de reportes y bases de datos se deriven potenciales anomalías a los acuerdos CAME, la Ley, el Reglamento, el Manual, este Programa, las NOM's y demás normatividad aplicable en materia de Verificación Vehicular, la DGIV determinará lo conducente.

5) Se considerarán como documentos para los efectos legales correspondientes: las fotografías, registros electrónicos, audio, video o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que se obtengan con motivo de la realización de la supervisión técnica presencial, sistema de monitoreo o análisis técnico de reportes y bases de datos.

6) En su caso, cuando la DGIV advierta que se está ocasionando un daño o afectación ambiental, o cuando se requiera corregir y/o subsanar irregularidades, se podrán imponer una o más de las siguientes medidas de seguridad o de urgente aplicación:

- a) Inhabilitación de una o todas las líneas de verificación;
- b) Retiro temporal o parcial de la autorización de personal;
- c) Suspensión temporal y/o definitiva del personal;
- d) Suspensión de programación de citas;
- e) Solicitud de medidas correctivas;
- f) Adopción de infraestructura y/o buenas prácticas; o
- g) Cualquier otra que la Secretaría determine.

CAPÍTULO VI DE LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 69. Los centros de verificación vehicular deberán cumplir con los siguientes requisitos relativos a su operación administrativa:

1) Las formas valoradas se entregarán únicamente a los Titulares y/o Representantes legales del Centro de Verificación Vehicular, o en su defecto a los terceros, que se presenten con un poder notarial.

2) En caso de que los Centros de Verificación Vehicular no den cabal cumplimiento a lo establecido en los oficios Circulares, el Manual, el presente Programa y demás normatividad aplicable, la DGCA tiene la facultad de negar la venta y/o entrega de formas valoradas.

3) Las Formas Valoradas se imprimirán en dos tantos, una para el propietario y/o poseedor del vehículo y el otro para el Centro de Verificación Vehicular y deberán contener lo siguiente:

- a) Clave del Centro de Verificación Vehicular;
- b) Periodo de Verificación;
- c) Fecha de expedición;
- d) Nombre del propietario y/o poseedor del vehículo automotor;
- e) Datos generales que describan el vehículo automotor sometido a la prueba de verificación;
- f) Lecturas obtenidas de la verificación;
- g) Tipo de Holograma, combustible y número de placas, y
- h) Las demás que determine la Secretaría.

4) El tanto del Certificado o Constancia de No Aprobado con la leyenda “propietario”, se entregará al propietario y/o poseedor del vehículo automotor, quien lo conservará hasta la siguiente prueba de verificación que le corresponda, para entregarlo en el Centro de Verificación Vehicular con el fin de obtener el Certificado respecti.

5) El segundo tanto del Certificado o Constancia de No Aprobado, con la leyenda “Centro de Verificación Vehicular”, y las respectivas copias de la documentación que sustenta la prueba de verificación, quedarán bajo la guarda y custodia de los Centros de Verificación Vehicular, por lo que éste será responsable del mal uso y/o destrucción de dicha documentación. Se archivarán por un lapso mínimo de 3 años y deberá contar con previa autorización de la DGCA para su destrucción.

6) Efectuar el procedimiento correspondiente para su destrucción, una vez fenecidos los lapsos establecidos en la fracción anterior.

7) El concesionario podrá adquirir Formas Valoradas exclusivamente ante la DGCA, presentando por escrito la solicitud para la adquisición de Hologramas, Certificados y Constancias de No Aprobado, adjuntando la siguiente documentación:

A. El informe sobre el inventario de Formas Valoradas en poder del Centro de Verificación Vehicular, conforme el formato que establezca la DGCA.

B. Comprobante en original del pago de derechos o comprobante fiscal por cada tipo de Certificados y hologramas adquiridos.

C. Dicha solicitud deberá ser presentada en original y firmada por el titular o representante legal del Centro de Verificación Vehicular, en su defecto, a quien éste autorice mediante instrumento jurídico correspondiente.

D. En el caso de Certificados o Constancias de No Aprobado que deban ser cancelados, se adjuntarán los dos tantos en original mostrando en ambos lados la leyenda “CANCELADO” y con su respectivo Holograma.

E. Los concesionarios de los lugares en el que se presta el servicio de Verificación Vehicular presentarán a la DGCA un informe semanal, para tener derecho de adquirir formas valoradas.

F. La DGCA establecerá el procedimiento para la adquisición y entrega de formas valoradas, así como, de la entrega de los reportes semanales.

G. Para adquirir las formas valoradas de Verificación Vehicular (Hologramas, Certificados y Constancias de No Aprobado) se contará con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y el calendario de atención será determinado por la DGCA.

H. Por lo que respecta a los últimos días de cada periodo de Verificación Vehicular, la DGCA podrá ampliar el horario referido en el inciso inmediato anterior.

I. En caso de que la Secretaría detecte el uso indebido de los Hologramas, Certificados y/o Constancias de No Aprobado por parte de los concesionarios o personal del Centro de Verificación Vehicular, se procederá a la inhabilitación administrativa de dicho Centro y se dará vista a las autoridades correspondientes para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

J. Se entenderá por uso indebido el asentamiento de datos falsos en el Certificado de Verificación Vehicular y/o Holograma con el propósito de simular el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular y la normatividad aplicable, mediante las actividades que a continuación se describen de manera enunciativa más no limitativa:

- a. Utilizar simuladores de revoluciones para el proceso de Verificación Vehicular;
- b. Sustituir vehículos automotores en el proceso de Verificación Vehicular;
- c. Condicionar la aprobación o la entrega del Certificado de verificación y Hologramas a la entrega de dinero adicional al previsto en la tarifa oficial;
- d. Simular los resultados del análisis de la prueba de Verificación Vehicular a través de la utilización de software no autorizado por la Secretaría, y
- e. Las demás que determine la Secretaría.

Lo anterior, con independencia de las demás establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

8) Queda prohibido que los Centros de Verificación Vehicular expidan Certificados, Hologramas y/o Constancias de No Aprobado cuyos folios correspondan a otros Centros de Verificación Vehicular.

CAPÍTULO VII DE LA VERIFICACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 70. Las fuentes móviles o vehículos de otras Entidades Federativas, así como los que cuenten con placas Federales y del Extranjero, podrán obtener un holograma mediante la verificación vehicular voluntaria de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Programa, con el objeto de exentar algunas o todas las modalidades a la circulación establecidas en el Programa de Modalidades a la Circulación. La obtención de un holograma en el Programa de Verificación Vehicular del Estado de Puebla no exime al automotor del cumplimiento del programa de verificación vehicular que exista en la entidad federativa en la que se encuentre matriculado.

Artículo 71. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier momento de la vigencia del presente Programa, en cualquiera de los Centros de Verificación autorizados por la Secretaría, y para cualquier Constancia, debiendo presentar los documentos establecidos en el presente Programa. La validez del holograma de verificación voluntaria será únicamente reconocida por el Estado de Puebla.

Para poder realizar dicha verificación el propietario y/o poseedor del servicio deberá generar una cita a través del Portal de la Secretaría en la siguiente liga electrónica <https://citasenlinea.puebla.gob.mx/>.

La vigencia del holograma obtenido voluntariamente será de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de emisión del mismo. Para el holograma voluntario “00” doble cero, la vigencia estará en función de lo establecido en el presente Programa.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I POR VERIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA

Artículo 72. Una vez fenecidos los términos establecidos en este Programa para presentar a los vehículos automotores a verificar, y que estos no hayan aprobado la verificación o que no se hayan presentado a verificar en el período correspondiente, deberán pagar una multa por verificación vehicular extemporánea, de acuerdo con los siguientes supuestos:

1) Cuando el propietario o poseedor del vehículo previa cita acuda a realizar la prueba de verificación vehicular, fuera de su periodo establecido deberá de pagar una multa por verificación vehicular extemporánea por veinte Unidades de Medida y Actualización vigente o la que determine en su momento esta Secretaría. La vigencia del pago de la multa es de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la realización del pago de la misma, siendo este periodo de tiempo el que se tiene para realizar y aprobar la verificación vehicular del automotor.

2) En caso de no aprobar su verificación en el segundo intento, se deberá pagar nuevamente la multa de verificación vehicular extemporánea.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento.

El pago de la multa estipulada en el presente artículo, no exime a los vehículos de respetar las limitaciones a la circulación establecidas en el Programa de Modalidades a la Circulación, o en su caso las que establezca la autoridad correspondiente.

Artículo 73. El procedimiento para realizar la verificación vehicular de unidades con multa por verificación extemporánea es el siguiente:

a) Imprimir la orden de cobro para el pago de la multa por verificación extemporánea, la cual se obtiene en el portal oficial de internet de la SPF o en cualquier oficina de la SPF.

b) Realizar el pago de la multa.

c) Agendar cita para verificar, y presentarla en forma impresa.

d) Presentarse el día y hora señalado en su cita.

e) Presentar original del comprobante fiscal electrónico de pago, el cual se obtiene en el portal oficial de internet de la SPF, en caso de haber pagado en ventanilla bancaria, deberá presentar el Boucher original emitido por la institución bancaria.

f) Presentar original y copia de la Tarjeta de Circulación.

g) Presentar original y copia de la Identificación de la persona que acude a realizar la verificación.

Artículo 74. Una vez realizada la Verificación y en caso de aprobarla, se le entregará el certificado correspondiente, en caso de no aprobarla, deberá sujetarse a lo estipulado en el apartado denominado “Vehículos automotores no aprobados”. El Certificado y Holograma emitidos corresponderán al periodo en que se realice.

CAPÍTULO II POR INFRINGIR MEDIDAS DERIVADAS DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES O DEL PROGRAMA DE MODALIDADES A LA CIRCULACIÓN

Artículo 75. Los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores que no acaten las medidas de contingencia ambiental o del Programa de Modalidades a la Circulación, se harán acreedores a las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 62 fracción II incisos a) y c) del Reglamento, por parte de las autoridades competentes, además de las sanciones que se encuentren tipificadas en cualquier otro ordenamiento aplicable.

TÍTULO OCTAVO DE LOS TRÁMITES ESPECIALES DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 76. Los trámites descritos en este título se efectuarán de manera presencial en la en Ventanilla de Verificación Vehicular de la DGCA, ubicada en Lateral Recta a Cholula Km 5.5 No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, en un horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas.

CAPÍTULO I DE LA REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS, HOLOGRAMAS Y/O CONSTANCIAS DE NO APROBADO

Artículo 77. La Secretaría está facultada para reponer Certificados y Hologramas de verificación, así como Constancias de No Aprobado y para ello se deberá:

1) Tramitar la reposición del Certificado y Holograma de verificación o Constancia de No Aprobado, ante la Ventanilla de Verificación Vehicular de la Secretaría.

2) Deberá presentar la siguiente documentación:

a) Original (para cotejo) y copia legible de la tarjeta de circulación.

b) Realizar el pago por concepto de reposición, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Estado vigente, en las instituciones bancarias autorizadas por la SPF.

c) En el caso de extravío de holograma y certificado de verificación, se realizará un escrito o comparecencia mediante la cual se indique bajo protesta de decir verdad el motivo por el cual no se cuenta con ninguno de estos documentos.

d) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial vigente del solicitante.

CAPÍTULO II DE LA CONSTANCIA DE ÚLTIMA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 78. La DGCA podrá expedir Constancias de última Verificación Vehicular en las cuales se hará constar la fecha y periodo al que corresponda la última prueba de Verificación Vehicular aprobatoria o del periodo que se solicite la emisión de dicha constancia. Se expedirá a petición de la parte interesada, y para ello deberá presentar:

1) Original (para cotejo) y copia legible de la tarjeta de circulación;

2) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial vigente;

3) En caso de robo, copia simple del Acta de Denuncia ante el Ministerio Público, donde se visualicen los datos del vehículo;

4) Original (para cotejo) y copia de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento, y

5) Comprobante original del pago correspondiente al pago de derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Estado vigente.

La constancia emitida no hace las veces de certificado ni holograma de verificación, es decir, no se podrá presentar en ningún Centro de Verificación Vehicular para someter al vehículo automotor al procedimiento de verificación vehicular, así como tampoco, acredita de manera alguna la estancia legal ni regulariza de modo alguno al vehículo automotor materia de la constancia.

CAPÍTULO III DE LAS AMPLIACIONES PARA VERIFICAR EXTEMPORÁNEAMENTE POR ROBO, SINIESTRO O DESCOMPOSTURÁ MECÁNICA MAYOR

Artículo 79. La Secretaría podrá aprobar que se verifique extemporáneamente sin pago de multa, a los propietarios y/o conductores de vehículos automotores que se encuentren en los supuestos de robo del vehículo, siniestro o descompostura mecánica mayor, presentando la documentación y evidencia que se señala en cada hipótesis.

Asimismo, se tendrá un término de quince días para tramitar la ampliación a que se refiere este capítulo, contados a partir del día en que el vehículo automotor se encuentre en la posibilidad de ser presentado para realizar su Verificación Vehicular en cualquiera de los Centros de Verificación Vehicular, de lo contrario deberá pagar la multa correspondiente por concepto de verificación extemporánea.

Una vez otorgada la ampliación materia de este capítulo, se procederá de la siguiente manera:

1) Se contará con el término de tres días hábiles para presentarse a verificar, contados a partir de la fecha en la que se notifique dicha aprobación.

2) Agendar cita para verificar, y presentarla en forma impresa.

3) Efectuar el pago correspondiente por el servicio de verificación.

4) Se contará con un término de diez días para recoger la ampliación solicitada, una vez transcurrido dicho término se procederá a la cancelación de la ampliación, motivo por el cual para verificar se deberá pagar la sanción correspondiente por concepto de verificación vehicular extemporánea.

5) Las ampliaciones solo pueden ser emitidas por una sola ocasión, por lo que en caso de haber sido otorgada y el vehículo no apruebe su verificación, deberá pagar la sanción correspondiente por concepto de verificación vehicular extemporánea.

APARTADO A POR ROBO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR

Artículo 80. La Secretaría podrá aprobar la verificación extemporánea sin pago de multa en caso de robo del vehículo, para lo cual se deberá presentar:

1) Solicitud de ampliación. (escrito libre);

2) Copia de la tarjeta de circulación;

3) Copia de la identificación de quien realiza el trámite;

4) Copia del acta que contenga la denuncia por robo de vehículo automotor, y

5) Oficio de devolución o liberación del vehículo automotor.

APARTADO B POR SINIESTRO

Artículo 81. La Secretaría podrá aprobar la verificación extemporánea sin pago de multa en caso de siniestro, para lo cual se deberá presentar:

- 1) Solicitud de ampliación (escrito libre);
- 2) Copia de la tarjeta de circulación;
- 3) Copia de la identificación de quien realiza el trámite;
- 4) Copia del volante de atención y/o de admisión, expedido por la aseguradora (en caso de que aplique);
- 5) Copia de las facturas o notas de remisión que amparen la compra de refacciones y de la mano de obra, en caso de que ninguna aseguradora haya efectuado la reparación; y
- 6) Constancia del taller en hoja membretada y/o sellada en la que se describa el vehículo automotor, indicando la fecha de ingreso al taller, la fecha de salida del taller y el tipo de compostura.

APARTADO C POR DESCOMPOSTURA MECÁNICA MAYOR

Artículo 82. La Secretaría podrá aprobar la verificación extemporánea sin pago de multa en caso de descompostura mecánica mayor, para lo cual se deberá presentar:

- 1) Solicitud de ampliación (escrito libre);
- 2) Copia de la tarjeta de circulación;
- 3) Copia de la identificación de quien realiza el trámite;
- 4) Copia de las facturas o notas de remisión que amparen la compra de refacciones y de la mano de obra, en caso de que ninguna aseguradora haya efectuado la reparación, y
- 5) Copia de la Constancia del taller en hoja membretada y sellada en la que se describa el vehículo automotor, indicando la fecha de ingreso, la fecha de salida y el tipo de compostura.

CAPÍTULO IV DE LAS AMPLIACIONES PARA VERIFICAR EXTEMPORÁNEAMENTE POR CASOS NO CONTEMPLADOS

Artículo 83. La Secretaría podrá aprobar que se verifique extemporáneamente sin pago de multa, a los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores que se encuentren en cualquier otro supuesto no contemplado en el capítulo anterior, por lo que se deberá presentar:

- 1) Solicitud de ampliación. (escrito libre);

- 2) Copia de la tarjeta de circulación;
- 3) Copia de la identificación de quien realiza el trámite, y
- 4) Documentación que acredite la imposibilidad para presentarse a verificar.

Para acreditar cualquier caso no contemplado, la DGCA tendrá las facultades para determinar la documentación que acredite el hecho, así como resolver si la misma es procedente o no.

Una vez otorgada la ampliación materia de este capítulo, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Se contará con el término de tres días hábiles para presentarse a verificar, contados a partir de la fecha en la que se notifique dicha aprobación;
- 2) Agendar cita para verificar, y presentarla en forma impresa;
- 3) Efectuar el pago correspondiente por el servicio de verificación;
- 4) Se contará con un término de diez días para recoger la ampliación solicitada, una vez transcurrido dicho término se procederá a la cancelación de la mismas, motivo por el cual para verificar se deberá pagar la sanción correspondiente por concepto de verificación vehicular extemporánea, y
- 5) Las ampliaciones solo pueden ser emitidas por una sola ocasión, por lo que en caso de haber sido otorgada y el vehículo no apruebe su verificación, deberá pagar la sanción correspondiente por concepto de verificación vehicular extemporánea.

TÍTULO NOVENO DE LAS MODIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO MODIFICACIONES AL PROGRAMA

Artículo 84. La Secretaría podrá modificar el presente Programa mediante el Acuerdo correspondiente, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Programa se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, entrará en vigor el primero de enero del dos mil veinticuatro y tendrá vigencia hasta el treinta de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Programa, queda sin efectos el Acuerdo de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, para el segundo semestre 2023 publicado el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en San Andrés Cholula, Puebla, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **C. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.